



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CALIXTO RAMIRO PATIÑO BOND



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Esta tesis fue elaborada en el Seminario de
Derecho Mercantil, bajo la dirección del DR.
RAUL CERVANTES AHUMADA y el asesoramiento --
del LIC. PEDRO ROSAS MEZA.**

A mis padres

CALIXTO PATIÑO JUAREZ

Y

LEONILA BOND DE PATIÑO

A quienes debo todo lo
que soy.

A mis queridos abuelos

DON JOAQUIN PATIÑO V.

Y

PINA JUAREZ DE PATIÑO

Que son para mí ejemplo
de fortaleza, honestidad
y dignidad.

A mis hermanos

ROLANDO, RIGOBERTO, CALIXTO,
JOAQUIN, ALBERTO, REBECA, RO
XANA, RICARDO y en especial:

A TI ROME

Que con tu ejemplo, nos has
mostrado el camino.

A REBECA

A quien adoro y
significa todo-
para mí.

A mis maestros

En especial al DR. RICARDO LLAMA H.
en reconocimiento a su gran labor -
social realizada en mi Pueblo Natal,
tanto en su actividad profesional -
como educativa.

A mis familiares
y amigos.

I N D I C E

LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO

CAPITULO I

	Página
LA FUNCION BANCARIA	1
1.- La empresa Bancaria (Concepto)	1
2.- Antecedentes históricos.	4
3.- La banca Mexicana.	14
4.- La Operación de Crédito y las Operaciones Bancarias.	32

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS BANCOS	43
1.- Diversos tipos de Bancos en el Sistema Mexicano.	43
2.- Quienes pueden otorgar cartas-órdenes de crédito.	68
3.- Los Bancos que pueden operar con las cartas-órdenes de crédito.	75
4.- Función económica que satisfacen las cartas-órdenes de crédito.	81

CAPITULO III

	Página
LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO.	85
1.- Concepto.	85
2.- Antecedentes históricos.	87
3.- Denominación.	98
4.- Naturaleza Jurídica.	100
5.- Características de las cartas-órdenes de crédito:	108
a).- Son tres los elementos personales que intervienen en la carta-orden de crédito.	108
b).- Debe constar en un documento.	109
c).- La carta-orden de crédito se expide en favor de persona determinada y no es negociable.	111
d).- Las cartas-órdenes de crédito se dirigen a uno o mas destinatarios de otros lugares geográficos.	115
e).- Las cartas-órdenes de crédito deben expresar una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas dentro de un límite máximo	117
f).- Las cartas-órdenes de crédito no pueden protestarse ni aceptarse.	120
g).- La carta-orden puede ser revocada por el dador en cualquier tiempo.	122
h).- La carta-orden de crédito tiene un período de validez.	123

Página

6.- Derechos y obligaciones que se derivan de
las cartas-órdenes de crédito. 124

CAPITULO IV

CONCLUSIONES 128

BIBLIOGRAFIA 130

C A P I T U L O I

LA FUNCION BANCARIA

1.- LA EMPRESA BANCARIA (CONCEPTO)

Antes de emprender el estudio de la operación de crédito, objeto de mi tesis, me veo precisado a hablar de la función bancaria, con el objeto de que, si el tema central de mi trabajo, es una de las operaciones que la banca realiza, es indispensable hacer un somero estudio sobre la misma, y estar así, en mejores condiciones para estudiar la operación de crédito que nos ocupa.

Para poder dar un concepto de empresa bancaria, es necesario determinar las funciones que la banca realiza; funciones que se caracterizan por su gran complejidad, las cuales vienen a determinar la variedad de operaciones que realizan con frecuencia, en las múltiples relaciones en que interviene, dando lugar a intrincadas complicaciones que a veces hacen difícil identificar los caracteres y efectos jurídicos.

Greco nos dice que la función de la banca se difunde y penetra, en diversa medida, en casi todos los aspectos de la vida social, desde la economía doméstica hasta la del Estado; desde la formación del ahorro familiar hasta el financiamiento de la gran industria. La circulación monetaria, el movimiento

de los cambios, la ejecución de los pagos, el desenvolvimiento del crédito en las formas más variadas, la recolección de capitales y su repartición para los más diversos usos; son todos - fenómenos regidos o controlados por los institutos de crédito, públicos o privados. (1)

Siguiendo a Joaquín Rodríguez Rodríguez, las operaciones de crédito que los bancos practican las podemos condensar en el siguiente esquema: "recogen dinero, realizando operaciones pasivas y proporcionan dinero, mediante diversas operaciones activas; pero tanto al recoger dinero, como al entregarlo, los bancos realizan contratos en serie, actos en masa". (2)

Rodríguez Rodríguez continúa diciendo, que tanto las operaciones activas como las pasivas que los bancos realizan son actos reductibles a esquemas elementales y que aquéllos al operar en masa permiten la aplicación a los mismos de la ley de los grandes números, eliminando el riesgo inherente a un acto individualmente considerado, simplificando su estructura jurídica a esquemas sencillos y esenciales. (3)

Si analizamos las diversas operaciones que los bancos (de depósito, de ahorro, los financieros, los hipotecarios, de capitalización y los fiduciarios) realizan, a la luz del derecho mexicano, nos encontramos el mismo esquema: la institución de crédito en el centro, una serie masiva de operaciones de crédito realizadas con los que ofrecen capitales y otra serie masiva de operaciones de crédito con los que necesitan tenerlos. La característica de las operaciones bancarias consiste, pues, en

(1) GRECO PAULO, Curso de Derecho Bancario, Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, México, 1945, Pag. 9

(2) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Bancario, México, Editorial Porrúa, Pag. 20

(3) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Op. Cit., Pag. 20

ser "operaciones de crédito masivamente realizadas", lo que a su vez nos da la base para la concepción jurídica de la empresa bancaria, COMO AQUELLA QUE REALIZA PROFESIONALMENTE OPERACIONES DE CREDITO EN MASA.

Esta realización en masa, en serie de las operaciones bancarias supone que se efectúan profesionalmente; y esta actividad profesional nos lleva a la idea de empresa, como organización profesional adecuada para la realización de operaciones bancarias, y a tal grado que para nosotros no cabe una realización profesional de operaciones bancarias, si no hay una empresa bancaria; siendo indiscutible que en nuestro actual derecho mexicano, las actividades llamadas bancarias requieren siempre concepción estatal, y solo pueden darse a empresas adecuadamente organizadas.

Podemos concluir, siguiendo a Raúl Cervantes Ahumada, que para poder apreciar debidamente la función de la empresa bancaria, diremos que esta función consiste en la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito, por medio de la cual los bancos recolectan el dinero de aquellos que no tienen manera de invertirlo directamente, y lo proporcionan en forma de crédito a quienes necesitan el dinero, o bien, los que llevan su dinero al banco, conceden crédito a éste, y el banco, a su vez, lo concede a sus prestatarios. "Solamente son banqueros aquéllos que prestan el dinero de terceros; los que meramente prestan su propio capital son capitalistas, pero no banqueros" (1)

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México, 1972, Pag. 209.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS .

Consideramos que las instituciones bancarias que conocemos actualmente, ya son un producto moderno y establecidas conforme a las necesidades de la época en que vivimos, y para valorar la importancia de estas instituciones, es necesario analizar el --origen de las mismas, para establecer sus verdaderas caracterís--
ticas y el por qué de su evolución.

Es así como al analizar las más remotas civilizaciones encontramos que éstas ya conocían las funciones de la banca y los gérmenes ó desenvolvimientos de la actividad bancaria se encuentran en la vida social de todos los pueblos de la historia siempre vista como una función de interés público. (1)

En los albores de la sociedad, el hombre, por su natural -característica de sociabilidad, se agrupó formando aldeas y pueblos y empezó el trueque, que constituye el primer indicio de -comercio entre los pueblos y de tal importancia, que ya algunos productos eran considerados preferentemente como necesarios por lo que le dieron un valor de cambio a esos objetos, motivos del trueque.

Dada a la gran evolución que en todas las ramas de la cultura alcanzaron las civilizaciones antiguas, entre ellas China, Siria, India, Francia, Grecia, Roma, etc., podemos afirmar que en ellas ya encontramos, una gran actividad comercial y por lo tanto crediticia y bancaria, y para demostrar la antigüedad de las operaciones bancarias, Dauphin Meunier citado por Mario Bauche Garciadiego nos dice, que el Templo Rojo de Uruk, situado en la Mesopotamia, que data de los años 3400 a 3200 a.de c., --constituye el mas antiguo edificio bancario que se conoce. (2)

(1) GRECO PAULO, Op., Cit., Pag. 57

(2) BAUCHE GARCIADIEGO MARIO, Operaciones Bancarias, Edit. Porrúa, México 1967, Pag. 1

Los sacerdotes de Uruk fueron los primeros banqueros de que se tiene noticia, ya que el templo recibía los dones habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de tribu, así como de particulares deseosos de obtener el favor divino. Estos templos prestaban cereales a interés a los agricultores y comerciantes de la región, igualmente ofrecían adelantos a los esclavos para redimirse y a los guerreros caídos prisioneros para ser libertados. Las operaciones financieras en Babilonia, eran alrededor de los años de 1955 a 1913 a.de C., tan numerosas e importantes que Hamurabi consideró necesario fijar sus normas que hizo grabar sobre un bloque de 2.25 mts. de altura, hallado en el curso de las excavaciones de la Acrópolis de Susa, y que se conoce como "El Código de Hamurabi". Como la economía babilónica no conoció la moneda nemeraria, fueron los cereales (la cebada) los que regularon la mayoría de los cambios.

Es en Grecia y en Egipto donde encontramos ya, los datos más precisos sobre la banca y el crédito. El más importante según algunos, es que aparece en Grecia alrededor del año 687 a. de nuestra era, la moneda, atribuyéndose su invención a Gyges, quien ideó substituir los lingotes de plata de peso y forma variables, por fragmentos de metal uniformes acuñados por medio de una señal que garantizase oficialmente su valor. (2)

En un principio, los templos griegos al igual que los babilónicos son los primeros en realizar verdaderas operaciones de banco; (3) pero con la introducción de la moneda se altera en Grecia, el régimen económico establecido desde siglos; y en el año 594, Solón consagra en Atenas la supremacía del comerciante

(1) BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO, Op., Cit., Pag. 1

(2) BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO, Op., Cit., Pag. 2

(3) GREGO PAULO, Op., Cit., Pag. 58

y autoriza el préstamo a interés, sin poner límites a la tasa, haciendo que se convirtiera esta ciudad en la capital de un imperio mediterráneo. Lo que trae como resultado, que en Grecia las personas privadas se dedicaran a las operaciones de banco recibiendo los nombres de "Kobilistas" y "Trapezitas".⁽¹⁾ Los banqueros griegos en un principio comerciantes en dinero, aceptaban, depósitos por los cuales el cliente recibía, a veces, - un interés; con estos fondos de empréstitos y con sus recursos propios, concedían a su vez, préstamos. El verdadero banquero, - nos dice Cervantes Ahumada- o Trapezita, recibía dinero del público y lo prestaba a sus clientes. (2)

Por lo que toca a Egipto, diremos que las operaciones de la banca constituyen, en este tiempo, un monopolio de Estado, - concediendo a las personas o sociedades el ejercicio de la banca, o Trapeze Público.

Discípulos de los griegos, los banqueros privados romanos practicaban todas las operaciones de los "Trapezitas", y su sistema bancario funcionaba con muchos rasgos similares a los que vemos en la actualidad; Recibían depósitos, retiros, apertura diaria de cuentas, préstamos con garantía ó sin ella, servicios de caja, aseguraban transferencias de dinero de un punto a otro, etc. (3)

Estas actividades crediticias en Roma, fueron realizadas por los "Argentarii" o cambistas y los "Numalarii" o banqueros propiamente dichos. El oficio de los cambistas se reputaba viril y estaba prohibido a las mujeres; y la función de los ban-

(1) GRECO PAULO, Op. Cit., Pág. 58

(2) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pág. 211

(3) BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, Op. Cit., Pág. 3

y autoriza el préstamo a interés, sin poner límites a la tasa, haciendo que se convirtiera esta ciudad en la capital de un imperio mediterráneo. Lo que trae como resultado, que en Grecia las personas privadas se dedicaran a las operaciones de banco-
recibiendo los nombres de "Kobilistas" y "Trapezitas".⁽¹⁾ Los banqueros griegos en un principio comerciantes en dinero, aceptaban, depósitos por los cuales el cliente recibía, a veces, - un interés; con estos fondos de empréstitos y con sus recursos propios, concedían a su vez, préstamos. El verdadero banquero, - nos dice Cervantes Ahumada- o Trapezita, recibía dinero del público y lo prestaba a sus clientes. (2)

Por lo que toca a Egipto, diremos que las operaciones de la banca constituyen, en este tiempo, un monopolio de Estado, - concediendo a las personas o sociedades el ejercicio de la banca, o Trapeze Público.

Discípulos de los griegos, los banqueros privados romanos practicaban todas las operaciones de los "Trapezitas", y su sistema bancario funcionaba con muchos rasgos similares a los que vemos en la actualidad; Recibían depósitos, retiros, apertura-
ra diaria de cuentas, préstamos con garantía ó sin ella, servicios de caja, aseguraban transferencias de dinero de un punto a otro, etc. (3)

Estas actividades crediticias en Roma, fueron realizadas por los "Argentarii" o cambistas y los "Numalarii" o banqueros propiamente dichos. El oficio de los cambistas se reputaba viril y estaba prohibido a las mujeres; y la función de los ban-

(1) GRECO PAULO, Op. Cit., Pág. 58

(2) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pág. 211

(3) BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, Op. Cit., Pág. 3

queros era considerada de órden público y estaba sometida al control ó vigilancia del "Praefectus urbi ", según un texto de Ulpiano. Encontramos aquí, nos dice Cervantes Ahumada, el más remoto antecedente de la consideración de la banca, como función pública y de la obligación e interés del estado en intervenir en su manejo. (1)

De acuerdo con el bosquejo histórico que de las distintas civilizaciones antiguas hemos hecho, podemos afirmar que en ellas, no encontramos instituciones bancarias propiamente dichas de acuerdo con el concepto actual que de estas instituciones tenemos, sino que eran instituciones que realizaban funciones parecidas a las de la banca actual y que su fin principal era el crédito de dinero y sus equivalentes; además, estas instituciones tenían sus razgos propios en cada país, de acuerdo con su distinta y particular economía que en cada uno de ellos se desenvolvía.

Con la destrucción del Imperio Romano de Occidente, la unidad económica, política y jurídica, del mundo romano se desmorona, iniciándose en Europa, en el siglo V de nuestra era, la Edad Media.

Económicamente, los primeros seis siglos de esta época, se caracterizan por ser una economía cerrada; los caminos son poco seguros, las ciudades trabajan encerradas en sus murallas y apenas se efectúan intercambios entre ellas; solamente, las distintas órdenes monásticas realizaban algunas operaciones bancarias, principalmente las transferencias de dinero de un lugar a otro, haciéndose estas transferencias sin necesidad de

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL.- Op. Cit., Pag. 211

recurrir al traslado físico del dinero, ya que las distintas órdenes monásticas pertenecientes a una misma orden religiosa, existían en varios lugares, actuando como sucursales de una sola unidad, haciéndose la transferencia de fondos, mediante la anotación correspondiente en los libros. Esta actividad, fué adoptada después del siglo XI por las órdenes militares religiosas, principalmente por los "Templarios"; quienes contaron en esta época en el momento de su máximo esplendor con nueve mil sucursales entre castillos y mansiones siendo sus dos casas principales las de Londres y París; pero, únicamente eran prestados por los "Templarios" los servicios de depósito regulares y transferencias de dinero. (1)

El retraso del desarrollo de los sistemas bancarios en la primera mitad de la Edad Media, es debido principalmente a la prohibición canónica del préstamo con interés; por consiguiente, el cobro de intereses en la moral antigua, constituían un abuso a la explotación de la necesidad, de la ignorancia o de la ligereza ajena; este concepto moral de aquéllos tiempos del -- que no se puede desconocer su origen y justificación inspirado por Aristóteles, es comparable a nuestro criterio moderno, que repudia y condena la usura. La Iglesia condenó a tal grado esta actividad, que en el segundo Concilio Lateranense (1139) -- amenaza infamar al que preste dinero con interés y excomulgar a las autoridades temporales que toleren este abuso. (2)

La ineficacia que para el pueblo judío tenían las excomuniones y demás restricciones religiosas, para los que se dedicaran al préstamo con interés, permitió que el comercio bancario quedase en manos de éstos durante el medievo y parte del Renacimiento.

(1) BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, Op. Cit., Pág. 5

(2) GOLDSCHMIED LEO, Historia de la Banca, Edit., Uteha, México 1961, Pags. 10 y 11.

En la primera parte de la Edad Media, los judíos ampliamente representados en las riberas del Mar Mediterráneo, fueron indispensables como mercaderes, ligados entre sí por parentesco o relaciones comerciales, constituían la base de los tráficos con el mundo del Mare Nostrum; pero como con los cruzados se desarrolló el comercio de los pueblos occidentales, y ahora éstos ya conocieron nuevas regiones, los judíos perdieron esa situación privilegiada que habían ocupado hasta entonces; por consiguiente, se dedicaron a las operaciones financieras, especialmente a prestar dinero con interés; siendo el principal centro de operaciones de los judíos en un principio la zona norte de Italia, extendiendo después sus actividades a otras zonas de Italia y Francia; en este último país, los judíos hicieron fuertes empréstitos a Luis IX, quien decretó fueran después confiscados sus bienes y con algunas recuperaciones logradas muchos de ellos se trasladaron a Inglaterra, en donde permanecieron por espacio de dos siglos, sin ser molestados en sus actividades hasta el año de 1290 en que son expulsados por Eduardo I.

Ocupan el lugar vacante dejado por los judíos, los lombardos, discípulos aventajados de los judíos que realizaron sus funciones de banqueros comerciantes por lo menos durante siglo y medio.

Sucedan a los lombardos los "orífices" u "orfebres", ciudadanos responsables y solventes, artífices en oro a quienes los comerciantes y nobles confiaban sus metales preciosos y de más valores, mediante un comprobante por el resguardo, que puede considerarse como un antecedente del billete, pues tales documentos llegaron por costumbre a adquirir el atributo de nego

ciabilidad. Los "orífices", dejaron después el negocio de los metales y se dedicaron de lleno a la banca, floreciendo como tales en los últimos años del siglo XVII, existiendo todavía en nuestros días muchos bancos en Inglaterra que tuvieron su origen en las actividades de estos negociantes.

Con el desarrollo del comercio mediterráneo en la alta Edad Media y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales surgen en la Europa Continental importantes empresas bancarias; el Monte Vecchio en Venecia, en el año de 1157; el Banco de Barcelona, que se estima fue establecido en 1401 y considerado como el primer banco público; en Génova se funda el banco de San Jorge, al parecer en 1407, que en un principio solo operaba para conseguir empréstitos para el gobierno; el Banco de Valencia, en 1407; el Banco de Rialto, en Venecia, en el año de 1587, el Banco de Amsterdam en 1609, etc. (1)

Todos estos bancos medievales tuvieron su origen en las ferias que se celebraban en las más importantes ciudades comerciales de Europa; y al respecto Cervantes Ahumada nos dice; que Sabria de la Calle, autor español del siglo XVI, describe las actividades de los banqueros de la siguiente manera: "andan de feria en feria y de lugar en lugar tras la corte, con sus mesas y cajas y libros...; a las claras emprestan su dinero y llevan intereses de feria en feria, o de tiempo en tiempo...; salen a la plaza y rúa con su mesa y caja y libro...; dan fiadores y buscan dinero, aunque sea con interés...; los mercaderes que vienen a comprar a las ferias la primera cosa que hacen es poner sus dineros en poder de estos. En tan sabrosa descripción vemos el perfil de las operaciones bancarias". (2)

(1) CERVANTES AHUMADA RAÚL. Op. Cit., Pag. 212.

(2) CERVANTES AHUMADA RAÚL. Op. Cit., Pag. 212.

De estos banqueros ambulantes, surgen las casas sedentarias, que abundaron en Europa y se desarrollaron con el descubrimiento del Nuevo Mundo; se trataba de grandes casas comerciales, que ejercían la banca como un complemento de sus actividades, y que adquirieron esplendorosa prosperidad con el comercio de América; poco a poco, las actividades bancarias se fueron convirtiendo en el principal renglón de tales casas, y surgieron los bancos como empresas especializadas.

Con la fundación del Banco de Inglaterra en el año de 1694, no solo se inaugura el primer organismo especializado, sino que con él, el sistema organizado de la banca moderna, utilizando desde sus primeros tiempos las instituciones que la banca moderna actualmente emplea, como el cheque, las notas de caja, las letras de cambio, los pagarés, las obligaciones, etc.; todos estos datos nos bastan para pensar que el Banco de Inglaterra puede ser considerado, históricamente, como el primer Banco Central, y como el primer banco de emisión. La creación de los billetes de banco, como sustitutivos del dinero metálico, es quizás la más importante aportación del Banco de Inglaterra a la historia de la banca moderna. (1)

El Banco moderno sigue siendo el intermediario profesional en el comercio del dinero y del crédito, acentuándose su carácter público debido a la complejidad de la vida actual y por vías que son distintas en los diversos países, se ha agudizado el intervencionismo del Estado en la función bancaria. Es por esto que, en todos los países de economías más o menos desarrolladas, el sistema bancario nacional, por la inspiración técnica e histórica del Banco de Inglaterra, está organizado bajo la base del Banco Central.

(1) CERVANTES AHUMADA RAÚL. Op. Cit., Pag. 213.

" Dentro de las condiciones bancarias y comerciales modernas es muy ventajoso que todo país, independientemente del grado de evolución económica, tenga centralizadas sus reservas en efectivo y tenga confiado el control de la moneda y del crédito a un banco que cuente con el apoyo del Estado y esté sujeto a alguna forma de vigilancia y participación estatal directa o in directa. Otro factor es el convencimiento de que el Banco Central ofrece el mejor medio de comunicación y cooperación con los sistemas bancarios de otros países". (1)

El Banco Central, como cúspide del sistema monetario y bancario de un país, desempeña las siguientes funciones.

1.- Creación y emisión de billetes de banco, y control del medio monetario circulante.

2.- Realizar servicios de banca general y de agencia en favor del Estado (servicios de tesorería, custodia de reservas nacionales, etc.)

3.- Custodia de las reservas en efectivo de los bancos comerciales.

4.- Conceder créditos, mediante redescuentos o anticipos - sobre colateral, a los bancos comerciales.

5.- Liquidación de compensación de saldo entre los bancos-comerciales.

6.- Regular el crédito de conformidad con las necesidades-económicas y con vistas a llevar a cabo la política monetaria - general adoptada por el Estado.

7.- Intervención en el comercio, con sus relaciones con la banca internacional, principalmente en el manejo de créditos documentados. (2)

(1) M. H. DE KOCK. La Banca Central. Edit. Fondo de Cultura Economica. Trad. de Eduardo Villaseñor. México 1969. Pag.22 y-siguientes.

(2) M. H. DE KOCK. pag. 25.

Para concluir con nuestra exposición de la evolución histórica de los bancos, podemos afirmar siguiendo a Sayers, que con el Banco Central, que es un concepto adoptado universalmente, con las características propias de cada país, se han venido evolucionando los sistemas bancarios clásicos y se ha llegado al perfeccionamiento de la banca como función pública, ya que por medio de él, el Estado cumple sus funciones propias en beneficio de la comunidad. La distinción entre los bancos centrales y comerciales radica por esencia en sus objetivos. El banco comercial persigue antes que nada utilidades, en tanto que el Banco Central le interesan en primer lugar los efectos que sus operaciones produzcan en el sistema económico. (1)

(1) R.S. SAYERS, La Banca Moderna, Edit., Fondo de Cultura Económica, Trad., de Daniel Cosío Villegas, México 1963, pag.

Para concluir con nuestra exposición de la evolución histórica de los bancos, podemos afirmar siguiendo a Sayers, que con el Banco Central, que es un concepto adoptado universalmente, con las características propias de cada país, se han venido evolucionando los sistemas bancarios clásicos y se ha llegado al perfeccionamiento de la banca como función pública, ya que por medio de él, el Estado cumple sus funciones propias en beneficio de la comunidad. La distinción entre los bancos centrales y comerciales radica por esencia en sus objetivos. El banco comercial persigue antes que nada utilidades, en tanto que el Banco Central le interesan en primer lugar los efectos que sus operaciones produzcan en el sistema económico. (1)

(1) R.S. SAYERS, La Banca Moderna, Edit., Fondo de Cultura Económica, Trad., de Daniel Cosío Villegas, México 1963, pag.

5.- LA BANCA MEXICANA.

Antes de la conquista de México por los españoles, floreció, entre los grupos indígenas que poblaron nuestro territorio, una gran actividad comercial, pero limitada esta casi exclusivamente al trueque, llegándose a utilizar en las culturas que alcanzaron mayor desarrollo, objetos a manera de moneda, que constituían medidas de valor por medio de los cuales regían sus cambios, dentro los objetos utilizados estaban las figuras en forma de T, el cacao, las telas de algodón, los granos de oro encerrados en plumas de ave, piedras de jade y objetos de estaño en diversas formas.

Entre las culturas que alcanzaron mayor desarrollo comercial tenemos a los Aztecas, quienes contaron con grandes mercados (tianguis), así como, con tribunales mercantiles que aplicaron una legislación comercial aventajada, y las corporaciones de mercaderes indígenas que tanta preponderancia tenían en la organización estatal, causaron el asombro y la admiración de los españoles. (1)

No pretendemos encontrar más en el crédito de los aztecas que en el crédito del renacimiento europeo, pero en ellos encontramos las primeras manifestaciones comerciales y los inicios de la banca en México.

En los primeros tiempos de la época colonial, no hubo en la Nueva España bancos especializados. Las funciones bancarias las ejercían los mercaderes, principalmente los que comerciaban en plata. Estos recibían dinero en guarda o depósito, y empleaban los dineros depositados "en la compra de platas, y de merca

(1) MEXICO Y LA CULTURA, Aspectos del Derecho Mercantil, México 1946, Pág., 902

dería, o la emprendían en la labor de minas o surtiendo de tundas para avío de ellas, y rescate de las platas o en otros destinos útiles y lucrosos ... y de aquí fácilmente se convertía el depósito en irregular, pasando el dominio útil de la pecunia al depositario, obligándose a éste a pagar intereses, usuras o réditos". Claramente se ve como se desarrollaba la función bancaria por los comerciantes en los inicios de la Colonia, es en esta forma como hace el comentario el Maestro Cervantes Ahumada.-
(1)

Durante la Época colonial, nos sigue diciendo Cervantes -- Ahumada, florecían varios bancos particulares que operaban dando avíos a los mineros. A pesar que cuando menos dos quebraron, los bien administrados tuvieron éxito. (2)

Pero la fundación del primer banco público en México, se debió a Carlos III, ordenando en el año de 1782 se creara el -- Banco de San Carlos. Así se manifestaba en la Real Cédula de su Majestad Carlos III, que a la letra dice: "Sabed que se ha considerado desde el reinado de Felipe II, por muchas personas versadas en el comercio y en el manejo de la Real Hacienda, la necesidad de establecer Erarios ó Bancos Públicos, para facilitar las operaciones del mismo comercio y contener las usuras y monopolios. (3)

Este banco tenía una serie de ordenamientos de desarrollar, y como principales los siguientes:

1.- Establecerse como banco del reinado para poder facilitar todo tipo de operaciones mercantiles.

2.- Tener control de la Real Hacienda.

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pag. 215

(2) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pag. 215

(3) DELGADO RICARDO, "Las primeras tentativas de Funciones Bancarias en México". Guadalajara, Jal, 1954. Pag. 16 y Sigs.

3.- El de crear una caja general que sirviera como controladora de las emisiones de billetes; y

4.- Evitar que se creara algún monopolio por los particulares en detrimento del reinado.

Es así como paradójicamente, no se inició con una vida prolongada en el medio bancario mexicano el antes mencionado Banco de San Carlos, ya que apenas fundado, fracasó anunciando su quiebra.

Para Cervantes Ahumada, el primer banco público fue el Banco de Avío de Minas, fundado también por Carlos III y que operó hasta los primeros años de la independencia, en auxilio de la minería y con aplicación del mexicanísimo crédito de avío. (1)

Después fue fundado el Nacional Monte de Piedad, por Real Cédula fechada en Aranjuez el 2 de junio de 1774, que aunque originalmente tuvo actividades crediticias no fueron bancarias, sino obviamente de beneficencia, como se desprende de su nombre original de "Monte de Piedad de Animas", y que poco después llegaría a ser el Nacional Monte de Piedad. Se fundó con un capital de \$ 500,000.00 donado por Don Pedro Romero de Terreros, a fin de hacer préstamos pignoratícios sin interés a los pobres, y cuando los reembolsaban a la institución, podrían además hacer un donativo voluntario. (2)

Desde 1879, en que el Nacional Monte de Piedad dejó de ser la institución de beneficencia determinada por su ilustre creador, pretendiendo constituirse en una institución de crédito, no ha conseguido influir en la economía pública como tal institución bancaria y los humanitarios ideales de su fundador han

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL. Op. Cit. pag. 215.

(2) MANERO ANTONIO. La Revolución Bancaria en México. 1957. Pag 6.

sido inútilmente sacrificados. (1)

El estudio de esta institución cobra interés porque es la más antigua institución bancaria mexicana que emitió billetes - banco, los que tenían la redacción de recibos de depósito; pero que eran, en realidad, verdaderos billetes de banco. Los billetes del Nacional Monte de Piedad, pulcramente grabados, decían: "Queda en la tesorería de este establecimiento (tantos) pesos - fuertes reembolsables a la vista al portador y en esta ciudad". Las denominaciones eran de \$ 1.00, \$ 5.00, \$10.00, \$20.00, --- \$ 50.00, \$ 100.00, \$ 500.00 y \$ 1000.00. (2)

Una vez que termina la época colonial en el año de 1821, - los primeros gobiernos independientes se preocupan de reconocer las obligaciones que el ejercicio del crédito público había engrandado en Nueva España, y el saldo final constituyó la Deuda Nacional que más tarde sería fuente de inagotables apuros y con flictos para el México Independiente.

En los primeros años de nuestra vida independiente el go-- bierno era el eje alrededor del cual giraba el movimiento credi ticio del país y los capitales disponibles iban en busca de una administración urgida de fondos. Las instituciones de crédito - no desempeñaron ningún papel apreciable, ni tuvieron influencia sobre la economía del país, encontrándose solamente dos institu^u ciones que duraron muy poco tiempo en sus funciones; siendo éstas, el Banco de Avío para Fomento de la Industria y el Banco Na^u cional de Amortización de la Moneda de Cobre.

El Banco de Avío para Fomento de la Industria es creado en octubre de 1830 con la finalidad de impulsar el trabajo produc^u tivo, utilizando para tal efecto una política de fomento a la -

(1) LOBATO ERNESTO. El Crédito en México. Edit. Mimeográfica, - México 1945. Pag. 27.

(2) CERVANTES AHUMADA RAUL. Op. Cit. Pag. 216.

industria, que perseguía fundamentalmente encauzar hacia ésta - los capitales particulares. Se estableció para fomento de la industria nacional, con capital de \$1.000,000.00 de los cuales la quinta parte debería ser formada por los derechos que causare - la introducción de géneros de algodón, que entraban por puertos mexicanos.

Este Banco durante su vida representó un esfuerzo artificial en pro de la industria mexicana, y se desarrolló siempre - bajo la influencia de un proteccionismo arancelario incompleto - y contradictorio. Sin embargo, un error de perspectiva histórica y económica, le deparó un fracaso inevitable por los objetivos que perseguía, ya que pretendió fincar el crédito industrial en quienes no podían aportar capitales: El gobierno por su - penuria y los particulares por su preferencia al agio. (1)

Por decreto, de 23 de septiembre de 1842, dictado por el - presidente Santa-Ana, se termina con la corta existencia de este Banco; estableciéndose en el mismo decreto las causas que -- originaron su extinción, siendo éstas, que no llegó a recibir - el capital de \$1.000,000.00 asignado, y no recibió el capital - por la necesidad que el gobierno tuvo de sus fondos para guar-- dar el orden, la libertad y la independencia, además, porque -- los fondos que se prestaron en avío, no fueron debidamente ga-- rantizados, empleándose en otras actividades, sin haberse recuperado nunca los créditos prestados por el banco.

En el año de 1837, se crea el Banco Nacional de Amortiza-- ción de la Moneda de Cobre. Este banco fué creado con el objeto de amortizar la moneda circulante ya que en el año de 1837, la moneda había alcanzado una circulación excesiva, incrementada -

(1) LOBATO ERNESTO. Op. Cit., Pag. 141.

por constantes falsificaciones lo que la devalorizaba frente a las otras monedas circulantes. Para los fondos de amortización se adjudicaban al banco todos los bienes raíces de propiedad nacional, los productos de la venta del tabaco, las multas a los monederos y algunos otros ingresos de menor importancia. (1)

Cuatro años después, el 6 de Diciembre de 1941, por decreto del presidente Santa-Ana, se le dió fin al Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre.

Poco después existieron varios intentos para crear instituciones bancarias, pero por la situación política imperante en esa época, nunca fueron llevados a cabo; entre ellas, tenemos, - el de Garay en 1842, cuyo objeto era crear un banco de emisión, con facultad de emitir hasta \$ 6.000,000.00; el surgido de Yucatán en 1849, para crear un banco central con capital de - - - \$ 100,000.00 provenientes de la venta de indígenas en las guerras de castas; el de 1853, para un banco nacional, con los liniamientos de un banco de Estado; y el de 1857, que por un decreto expedido por Ignacio Comonfort, se autorizaba una concesión para establecer un banco de emisión, bajo la denominación de "Banco de México", durante un plazo de 10 años. (2)

A medida que avanzaba el desarrollo de nuestra vida independiente, crecía la necesidad de las instituciones bancarias y surgían los intentos para crearlas, intentos que pudieron realizarse a poco de haber terminado la lucha de Reforma, punto culminante de la lucha contra capitales del clero, hasta que en 1859 se decreta la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

En 1864, se crea en México, la primera institución banca--

(1) MANERO ANTONIO, Op. Cit. Pág. 4

(2) MANERO ANTONIO, Op. Cit. Pág. 5

ría de caracter particular, con el nombre de Banco de Londres, - México y Sudamérica, y como para ese entonces no existían en México ordenamientos legales en materia bancaria, fue suficiente su registro de la sociedad y sus estatutos, en el Tribunal de Comercio de la Ciudad de México, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Comercio; siendo, casi desconocidos sus primeros veinte años de gestión, por no haber quedado sujeta a supervisión por parte del Estado, además de que no publicó balances y no dió a conocer sobre su estado financiero durante todo ese tiempo.

Poco después, el Gobierno del Estado de Chihuahua, en uso de su soberanía extendió concesiones que ratificó la Legislatura Local, a falta de Leyes Federales en la materia; y así el 25 de noviembre de 1875 se autoriza la fundación del Banco de Santa Eulalia; el 8 de marzo de 1878 el Banco Mexicano; y el 21 de junio de 1882 el Banco Minero Chihuahuense. Estos fueron los primeros bancos que nacieron en el interior de la República, todos ellos con facultades de emitir billetes y hacerlos circular.

(1)

Para 1881, se otorga al representante del Banco Franco Egipcio, de París, concesión para establecer el Banco Nacional Mexicano, que posteriormente se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano, que se había establecido en 1882 sin concesión por haber comprado los derechos del Banco de Empleados establecido en 1883, para convertirse en el actual Banco Nacional de México.⁽²⁾

La crisis económica presentada en el año de 1884, trae como consecuencia que el público se presentara ante las instituciones de crédito de esa época exigiéndoles el reembolso de los

(1) LOBATO ERNESTO. Op. Cit. Pag. 160.

(2) LOBATO ERNESTO. Op. Cit. Pag. 161.

billetes emitidos, crisis que se agravaba más por el mal estado de la Hacienda Pública, originando, que el gobierno necesitado de fondos recurriera a instituciones de crédito de las más fuertes en ese entonces, que era el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil Mexicano, presionándolos para que se fusionaran, creándose el 2 de junio de 1884, el Banco Nacional de México.

Aún cuando a esta institución se le incluyó dentro de su denominación el término Nacional, no era Banco del Estado, ni el Estado intervendría en él como poseedor de acciones o interventor en la administración o copartícipe en las utilidades. Suponemos que tal denominación se debió a los fuertes vínculos concertados entre el Banco y el Gobierno.

El Banco Nacional de México, se obligó con el Gobierno, de acuerdo con la concesión que este le otorgó, a abrirle una cuenta a estilo de comercio, cuyo movimiento podría llegar de seis a ocho millones al año, con interés mutuo del 6% anual. En compensación de tal crédito, el Gobierno se obligó a no conceder nuevas autorizaciones para el establecimiento de bancos de emisión; este banco sería además, la institución en la cual se efectuarían los depósitos de numerario, títulos de crédito y de metales que se mandaran hacer por Ley; también se le encargaba a esta institución liquidar los adeudos públicos, tanto del exterior como del interior, y realizar las cobranzas o situaciones por cuenta del erario, otorgándosele franquicias y exenciones de impuestos, así como la eximir sus acciones, billetes y dividendos de toda clase de impuestos o contribuciones por un plazo de cincuenta años. (1)

A partir de que se otorgó la concesión al Banco Nacional -

(1) SANCHEZ NAVARRO Y PEON CARLOS. Memorias de un viejo Palacio México 1951, Pag. 267.

de México, nos comenta Ernesto Lobato, sus estipulaciones se transformaron en la primera Ley Bancaria, que fue promulgada el 20 de Junio de 1884, quedando comprendida dentro del Código de Comercio. (1)

Comprendía dentro de la parte relativa a las instituciones de crédito, el Código de 1884, las primeras reglas generales que se expidieron en nuestro país en materia bancaria, determinándose que para el establecimiento de bancos de cualquier clase en el país, se requería de autorización expresa del Gobierno Federal; los bancos extranjeros o personas extranjeras, no podrían tener en el país, sucursales o agencias que emitieran billetes; se prohibía las emisiones de vales, pagarés u obligaciones, que significaran promesas de pago en efectivo al portador y a la vista; las emisiones de billetes deberían estar garantizadas con depósitos del 33% en efectivo a títulos de la deuda pública, en la Tesorería Nacional y otro 33% en las arcas del propio banco; los bancos pagarían un impuesto de 5% sobre sus emisiones y deberían publicar mensualmente sus balances; y que para los bancos constituidos a esas fechas sin autorización del Gobierno, se les fijaba un plazo de 6 meses para regularizarse, y en contravención, para cubrir sus billetes en circulación, se pondrían en liquidación.⁽²⁾ y todavía más, contrariando los principios liberales, el citado Código de 1884 estableció que la función bancaria sólo podía ser ejercida por sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada.

A partir de entonces, se inicia una nueva etapa de nuestra historia bancaria crediticia, que se transforma en una lucha de todos los bancos del país en contra del privilegio y monopolio del Banco Nacional de México, y no fue sino años más tarde cuando se restaura el ejercicio de la libertad bancaria.

(1) LOBATO ERNESTO, Op. Cit., Pag. 170

(2) MANERO ANTONIO, Op. Cit., Pags. 11 y 12

A pesar de los defectos del Código de Comercio y de su política de preferencia bancaria, es de reconocer que con esa Ley se da el primer paso para integrar el sistema bancario mexicano.

En 1887, el Gobierno rectifica su política bancaria expidiéndose un decreto en que se autoriza al Ejecutivo a reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884, y en 1888, se autoriza al Ejecutivo para dar concesiones a instituciones de crédito, con el objeto de fomentar el comercio, la agricultura y la minería, y así dar con ello el rompimiento del monopolio bancario.

Con el nuevo Código de Comercio expedido en 1889, se alejan todos los temores en favor de la libertad bancaria, y como apoyo en su artículo 640 decía que: Las instituciones de crédito se regirán por una Ley especial; y mientras ésta se expida, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo, aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

Con esto, en diversos estados de la República se despertó el interés y el entusiasmo para crear instituciones de crédito, dándose concesiones para el establecimiento de bancos en el Estado de Yucatán, Puebla, Nuevo León, Zacatecas, Sonora, San -- Luis Potosí y Veracruz.

Desde el año de 1889, en que termina la lucha bancaria -- que había propiciado el Gobierno con la promulgación del Código de Comercio de 1884, hasta el año de 1897, los bancos tenían sus propias condiciones de funcionamiento, distintos capitales sociales, distintas las vigencias de sus concesiones, y en general con derechos y obligaciones distintos en cada caso.

La primera Ley de Instituciones de Crédito es promulgada el 19 de Marzo de 1897, y en su articulado hacía referencia a los bancos de emisión, a los hipotecarios y a los refaccionarios. (1)

Esta Ley, nos comenta Antonio Manero, estableció dos grandes bancos de emisión, el Banco Nacional de México y el Banco de Londres, México y Sudamérica, con sede en la capital de la República, y con facultades para que tuvieran sucursales y agencias en todo el país fundamentando también múltiples bancos locales en los estados, pudiendo éstos también tener sucursales, pero siempre y cuando no efectuaran canjes de billetes en el Distrito Federal. (2)

Además ordenaba a los bancos que obtuvieran concesión para operar, a constituir un depósito en la Tesorería de la Federación, equivalente al 20% de su capital, e incluía dentro de sus preceptos al máximo de duración de los bancos de acuerdo con su especialidad, 30 años para los bancos de emisión y 50 para los refaccionarios e hipotecarios.

El 16 de Febrero de 1900, se dicta la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, la cual establecía que dichos almacenes serían instituciones crediticias, quedando sujetos a las prescripciones del ordenamiento bancario, con excepción de las peculiaridades de la nueva Ley; autorizándose a emitir certificados de depósito y bonos de prenda y a realizar préstamos prenda-rios y verificar algunas otras operaciones crediticias.

El Decreto publicado en el Diario Oficial el 28 de Marzo de 1903 reservaba, la utilización de la palabra banco o su tra

(1) LOBATO ERNESTO, Op. Cit. Pag. 170

(2) MANERO ANTONIO, Op. Cit., Pag. 21

ducción a cualquier idioma extranjero, en su denominación o en la de sus establecimientos, exclusivamente para las sociedades anónimas legalmente constituidas para la explotación de instituciones de crédito, por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno.

Los abusos y el estado de preferencias, con prerrogativa para los bancos establecidos en la capital de la República, en contra de los bancos establecidos en los estados, a que se prestó la Ley Bancaria de 1897, junto con la crisis bancaria que se presentó en el año de 1907, que se prolongó por la situación política del país y por la baja de los valores y de la propiedad, traen como consecuencia, que la Secretaría de Hacienda expida el 10 de Febrero de 1908, una circular citando a una junta general de representantes de todos los bancos que tendría por objeto un concurso para los trabajos preparatorios de una Ley Reformatoria de la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, circular que en substancia exponía las deficiencias y la forma de atacarlas. (1)

El año de 1908 fue para el Sistema Bancario de una crisis decisiva, ya que los bancos se mantenían a base de emitir billetes ocasionando una inflación peligrosa, que agudizó la crisis económica por la que atravesaba la Nación.

El 20 de Noviembre de 1910, comienza la lucha revolucionaria, anunciándonos el fin de la dictadura porfirista y junto con ella el sistema bancario de privilegios.

El curso de las actividades y el sistema bancario no sufrieron cambios en sus lineamientos generales durante el go-

(1) MANERO ANTONIO, Op. Cit., Pag. 21

bierno del presidente Madero, pero la crisis iniciada en el año de 1908, cada vez se acentuaba más, reduciendo sus operaciones los bancos, dando como consecuencia que el público disminuyera sus depósitos, poniéndolos en condiciones aún más precarias.

Al tomar el mando del país, el General Victoriano Huerta, se origina el desastre bancario de 1913, ya que para proveerse de fondos que le ayudarán a sostener su administración y combatir el movimiento constitucionalista, dió a los bancos de emisión un giro especial, haciéndolos sus proveedores especiales, facultándolos al mismo tiempo para emitir billetes en fuertes cantidades, cuya circulación fue declarada de curso forzoso en todo el país.

Los bancos apoyados por las facultades otorgadas por el General Victoriano Huerta, vulneraron su crédito y violaron la ley de sus concesiones, provocando como consecuencia una crisis que consistió en la ocultación de la moneda de oro y plata, inundándose el mercado de papel obligatorio. Tal actitud asumida por los bancos los convirtió en coadyuvantes de los graves trastornos económicos que se ocasionaron al país.

En el discurso pronunciado por Don Venustiano Carranza el 24 de Septiembre de 1913, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, se establece la política reformadora que vendría a terminar con el sistema bancario de privilegios; además de este discurso se constituyen las bases para ajustar a las instituciones de crédito dentro de un marco jurídico apropiado.

En el contenido del discurso, Don Venustiano Carranza, al referirse a la situación bancaria imperante en el país, dijo:

Cambiaremos todo el actual sistema bancario evitando el monopolio de las empresas particulares, que han absorbido por largos años las riquezas de México; y aboliremos el derecho de emisión de billetes o papel moneda, por bancos particulares. La emisión de billetes debe ser privilegio exclusivo de la Nación. Al triunfo de la revolución se establecerá el Banco Unico de Emisión, el Banco del Estado, propugnándose de ser preciso, -- por la desaparición de toda institución bancaria que no sea -- controlada por el gobierno. (1)

Al triunfar el movimiento constitucionalista se dictan -- las primeras medidas encaminadas a sanear el medio circulante; y así tenemos que el 29 de Diciembre de 1915, se expide un Decreto que ordena a los bancos a cumplir con las leyes y concesiones que les daban su existencia legal, fijándoles un plazo de 30 días para que ajustaran la emisión de sus billetes a sus reservas metálicas y en caso contrario serían puestos en liquidación y declarados en caducidad.

Para tal efecto por un Decreto posterior, se crea una Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito, cuya función era hacer estudios y proposiciones al Ejecutivo para iniciar la reforma bancaria y realizar trabajos preliminares para la creación de un Banco Unico de Emisión en el país. Al terminar sus trabajos la Comisión Reguladora, se encontró -- que de los 24 bancos de emisión que habían funcionado en el -- país en 1915, solo 9 de ellos, (el Banco Nacional de México, -- el Banco de Londres y México, el Banco de Zacatecas, el Banco del Estado de México, el Banco de Nuevo León, el Banco de Tabasco, el Banco de Veracruz, el Banco de Sonora y el Banco Occidental) se ajustaban a la Ley Bancaria vigente de 1897 y a las cláusulas de sus concesiones.

Cuando la Comisión Reguladora hubo concluido sus dictámenes, que fueron aprobados por el Ejecutivo sin excepción, se decidió la liquidación de los bancos declarados en caducidad por conducto de la Comisión, dedicándose al mismo tiempo a realizar los estudios preliminares para la creación del Banco Unico de Emisión del país.

Para la liquidación de los bancos declarados en caducidad, la Secretaría de Hacienda procedió a nombrar en cada banco emisor un Consejo de Incautación, que tenía finalidades específicas y realizar toda clase de operaciones para preservar los intereses del banco, liquidando la institución, previa anuencia de la Secretaría; durando este período de incautación y liquidación desde el año de 1916, hasta el 31 de Enero de 1921 en que por Decreto del General Alvaro Obregón, se devuelven los bancos a sus respectivos consejeros. (1)

La Ley de Instituciones de Crédito de 1897, que facultaba a los bancos para que, sin compensación alguna a favor del Estado emitieran billetes en cantidades mayores a sus reservas, fue abrogada, por Decreto de 15 de Septiembre de 1916, por considerarla contraria a la Constitución de la República.

Después se lleva a cabo una gran actividad legislativa en materia de crédito en el país, y entre las más importantes tenemos: La Ley Monetaria para los deudores de Bancos Hipotecarios, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, todas ellas publicadas el 21 de Mayo de 1924; la Ley de Suspensión de Pagos de Bancos o Establecimientos Bancarios, de 21 de Agosto de 1924; se crea la Comisión Nacional Bancaria, por un Decreto de 29 de Diciembre de 1924; y la Ley Constituti-

(1) LOBATO ERNESTO, Op. Cit., Pags. 273 y 274

va del Banco de México, de 21 de Agosto de 1925.

La Ley General de Instituciones de Crédito, de 21 de Mayo de 1924, estructuró el sistema bancario mexicano con las siguientes instituciones: El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria; los Bancos Hipotecarios, los Refaccionarios, los Agrícolas, los Industriales, los de depósito y Descuento y los de Fideicomiso; además estableció las bases constitutivas y los estatutos de cualquier sociedad que se organizara como institución de crédito; determinando que toda institución de crédito, para iniciar sus operaciones, necesitaba la aprobación de la Secretaría de Hacienda; reguló tres clases de Instituciones de crédito; las instituciones de crédito propiamente dichas, las que practicaban operaciones de banca y los que recibían depósitos o emitían títulos pagaderos en abonos para colocarlos entre el público; esta Ley fué substituída, sucesivamente por la de 1926 y por la de 28 de Junio de 1932 y por la vigente de 31 de Mayo de 1941.

Con la Ley Constitutiva del Banco de México, de 21 de Agosto de 1925, termina el período de inestabilidad y transición bancaria provocada por el derrumbe del sistema de bancos-porfiristas.

El 25 de Julio de 1931, se publica la Ley Monetaria, mediante la cual se le da poder liberatorio a la moneda de plata nacional; y el 12 de Abril de 1932 una Ley Reformatoria del Banco de México, en la que se afirma definitivamente la característica del Banco Central dejando de prestar servicios con el público en general y que los bancos privados le hicieran la competencia, dándosele derecho absoluto como creador y regulador de la moneda.

Poco a poco el sistema bancario mexicano va evolucionando hacia el sistema de banca central; tras sucesivas modificaciones de su Ley Orgánica, el Banco de México, no alcanza su madurez y con ello su verdadera calidad de Banco Central, sino hasta su Ley Orgánica de 28 de Agosto de 1936, reformada en 1938, rigiéndose actualmente por la de 31 de Mayo de 1941, que en concordancia con la Ley General de Instituciones de Crédito del mismo año, establece la naturaleza de Banco Central del Banco de México, con funciones de banco único de emisión; de control sobre la circulación de moneda y los cambios; de banco de reserva respecto a las instituciones bancarias que con él deben de estar asociadas; de revisión sobre las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria; de agente del Gobierno Federal en las operaciones de crédito interior y exterior, y de servicio de Tesorería del mismo Gobierno Federal; declarando que los billetes emitidos por el Banco de México son moneda circulante, de curso legal; y todas las instituciones de crédito deben de estar asociadas al Banco Central, quien regula el volumen del crédito a través de las operaciones de redescuento y de los depósitos que los bancos asociados tienen obligación de realizar con él.

Debido a la estabilidad política que ha regido en nuestro país y al encauzamiento del Estado, al dictar medidas de control por disposiciones legales y al llevar a cabo una mejor vigilancia y control de las instituciones, desde la organización de la banca mexicana bajo el sistema de Banca Central, con monopolio de emisión, se produjo un notable desarrollo de la actividad bancaria en la República, lográndose reconquistar la confianza del público para las instituciones de crédito y estableciendo gran firmeza y seguridad en las actividades banca-

rias, produciéndose un benéfico reflejo de estas actividades - sobre la vida económica del país.

Para terminar con el estudio de la Banca mexicana diremos, que la necesidad de desarrollar especialmente algunos aspectos de la economía nacional, como los aspectos agrícola, industrial y comercial, ha hecho que el Estado Mexicano intervenga económicamente, y en forma más o menos directa, desarrollándose tal intervención principalmente a través de las instituciones nacionales de crédito, que son instituciones en las cuales el Gobierno Federal tiene asegurada la mayoría del capital, reservándose los derechos de integración de los órganos directivos de la institución.

4.- LA OPERACION DE CREDITO Y LAS OPERACIONES BANCARIAS.

Para dar un concepto de operación de crédito y de operación bancaria con un criterio estrictamente jurídico-positivo, hemos de arrancar del estudio de la legislación mercantil y bancaria vigente en México.

El artículo 75, fracción XIV del Código de Comercio, califica de actos de comercio a las operaciones de banco, pero sin definir éstas.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su exposición de motivos, habla de operaciones de crédito y de derecho bancario como elementos de contenido conocido, pero sin especificarlo; y entre las operaciones de crédito, reglamenta específicamente, por ejemplo, los depósitos bancarios, con lo que da entender que operaciones de crédito y operaciones de banco no son la misma cosa, por ser éstas, una parte de aquellas.

La Ley General de Instituciones de Crédito, en su artículo primero habla del ejercicio de operaciones de banco y crédito; expresión que se emplea en el artículo segundo, en el que, además, se distinguen los seis grupos de operaciones de banco y crédito, aunque sin especificar, si se trata de una expresión, cuyos dos términos son aplicables a los seis grupos o bien si de estos, unas son operaciones de banco y otras simplemente operaciones de crédito.

De lo anterior se desprende, que aparentemente falta un criterio legal para hacer la distinción de las operaciones de crédito, frente a las operaciones de banco y para definir unas y otras.

Dada la terminología legal, que habla de operaciones de crédito y de banco y que parece considerar las operaciones de banco como una especie de las de crédito, parece indispensable iniciar la investigación sobre el concepto esencial de la operación de banco por la de terminación del de operación de crédito.

OPERACION DE CREDITO.

En un sentido genérico, crédito (del latín credere) significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice es persona digna de crédito. (1)

Desde un segundo punto de vista, crédito, ó mejor dicho - derecho de crédito, representa el aspecto activo de la relación obligatoria; esto es, derecho de crédito es la facultad jurídica de un sujeto de exigir de otro una determinada presentación. El derecho de crédito como exigencia jurídica no hace referencia alguna al motivo determinante del mismo; puede exigirse un derecho de crédito, como consecuencia del cumplimiento de un contrato, como resultado del incumplimiento del mismo, como resultado jurídico de un ilícito civil o como consecuencia vinculada un ilícito penal. Por lo mismo, en este sentido, derecho de crédito no tiene nada que ver con crédito. (2)

En un tercer y último significado, crédito, en un sentido económico-jurídico, en la expresión operación de crédito, implica una operación Do est Des, en la que Do es actual y Des ha de efectuarse en un segundo tiempo, separado del primero -- por un término más o menos largo. (3)

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL. Op. Cit. Pags. 207 y 208

(2) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J. Op. Cit. Pag. 15

(3) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J. Op. Cit. Pag. 15

En este sentido, ARWED KOCH, entiende por crédito, como - "la disposición, desde el punto de vista del acreditante, y la posibilidad, desde el punto de vista del acreditado, de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad es la producción de una operación de crédito; mientras que por operación de crédito debe entenderse: por parte del acreditante, la cesión en propiedad regularmente retribuida, de capital (conseción de crédito), y por parte del deudor, la aceptación de aquel capital con la obligación de abonar intereses y devolverlo en la forma pactada. (1)

JOAQUIN GARRIGUES al respecto nos dice: "toda operación -- de crédito implica el diferimiento de la prestación del deudor y, por tanto, un plazo. Pero no toda conseción de plazo supone el otorgamiento de crédito. Para que exista éste se requiere - el transferimiento de la prestación equivalente a la propiedad de un valor económico y aplazamiento de la prestación equivalente a la propiedad que se adquiere (contrapartida)". (1)

Esta definición anterior, es criticada por CERVANTES AHUMADA, al decirnos que no cree conveniente hacer intervenir el concepto de propiedad en la noción económica jurídica de crédito; ya que hay casos, como cuando se presta solo la firma, en que no puede hablarse de un traslado de propiedad, aunque, indiscutiblemente, hay traslación de un valor económico.

El mismo CERVANTES AHUMADA, nos da nuestro juicio, un concepto muy completo de lo que por crédito, en el sentido económico jurídico debe de entenderse, al decirnos, que habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama

(1) ARWED KOCH, el Crédito en el Derecho, Trad., de José María Navas, Madrid, 1946, Pag. 21.

(2) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J., Op., Cit., Pag., 15

acreditado, un valor económico actual, con la obligación del -
acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, -
en el plazo convenido. (1) Este concepto, comprende tanto la --
traslación de propiedad de un bien tangible (contrato de mutuo)
que la transmisión de un valor económico intangible (casos en-
que se presta la firma o se contrae una obligación por cuenta-
del acreditado).

Queriendo precisar las características jurídicas de la --
operación de crédito, podemos indicar dos notas definidoras, -
pero no exclusivas y una tercera característica, que con las -
dos anteriores perfila de un modo completo el contenido y la -
esencia de la operación de Crédito:

Primero, el plazo o término es un dato esencial en la ope-
ración de crédito. Como antes indicabamos la transmisión del a
creedor al deudor está separada, en el tiempo, por un término-
de la retransmisión del deudor al acreedor, .Sin embargo, esta-
nota por sí sola, no es suficiente para definir la operación -
de crédito, porque, en definitiva, todo derecho de crédito im-
plica la existencia de un término; no puede hablarse de dere-
cho de crédito, sino en cuanto existe una exigencia jurídica a
favor del acreedor y esta exigencia jurídica en cuanto existe-
implica, por definición, un cierto tiempo desde el momento del
nacimiento del derecho hasta el momento de su efectividad. To-
do derecho de crédito, en cuanto existe o está sujeto a térmi-
no, en el sentido jurídico de esta expresión, o está sometido-
a un término de hecho, como cuando el cumplimiento del derecho
de crédito está impedido por un acontecimiento extraño a la vo-
luntad de las partes, en cuyo caso puede hablarse de un térmi-
no o plazo resultante de fuerza mayor, o ya el deudor incurrió

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL. Op. Cit. Pag. 208

en mora, y entonces puede hablarse con toda propiedad de un -- término moratorio. Estos supuestos, y otros que pudieran agregarse, demuestran que aun cuando toda operación de crédito es una operación a término, no toda operación a término es operación de crédito.

En segundo término tenemos la fiducia, la confianza, como otro elemento característico de las operaciones de crédito, en cuanto que la prestación actual que hace el acreedor en favor del deudor, para adquirir solo la posibilidad de una contrapartida en el futuro, requiere normalmente que el acreedor tenga confianza en la capacidad y en la voluntad del cumplimiento -- del deudor; pero este elemento de confianza también existe en operaciones que no son de crédito, como ocurre con el mandato, con la prenda, con la comisión, con el arrendamiento o con --- otra serie de operaciones jurídicas en las que la fiducia es un elemento calificador; incluso podría decirse que, no siempre la operación de crédito implica fiducia, ya que aquella -- puede resultar impuesta por otra operación previa o principal sin que el deudor merezca confianza alguna al acreedor o incluso, en una operación directa de crédito, puede faltar toda confianza y solo realizarse en atención a las garantías de cumplimiento, ajenas por completo a la confianza que el deudor pueda inspirar.

En tercer término tenemos, la nota típica de la operación de crédito, que se encuentra en todas y cada una de las que -- considera como tales la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en todas las que no están comprendidas en esta -- Ley, pero que deben considerarse de la misma naturaleza, ya que la Exposición de Motivos reconoce explícitamente que no regula todas las operaciones de crédito, sino las más típicas entre -

ellas, consiste en la transmisión actual de un valor económico por el acreedor en favor del deudor para que la contrapartida del deudor al acreedor, se efectúe posteriormente; podemos agregar, que dentro de este criterio, no cabe una operación de crédito gratuita, porque de no existir contrapartida podría hablar se de donación o de cualquiera otra figura jurídica, pero no, de una operación de crédito.

Así tenemos pues, que la operación de crédito, en sentido estricto, es un negocio jurídico en el que el crédito existe (mutuo, depósito irregular, aval, etc.); pero conviene advertir que, con cierta impropiedad, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, comprende bajo el rubro de tales operaciones, a negocios jurídicos en los que, en sentido estricto y como fundamental elemento, no se da el fenómeno del crédito (depósito bancario regular, depósito en almacenes generales, fideicomiso, etc; y esto es debido a que, por razones prácticas, el término "operación de crédito" se ha extendido al campo de aquellos negocios que bien, si no son estrictamente crediticios, tienen relación normal con los negocios de crédito, principalmente por alguno de los sujetos del negocio. (1)

El mismo término "operación de crédito" no es muy propio-debería decirse, con mayor precisión, "negocio de crédito", pero como tales negocios suelen celebrarse en gran escala por los bancos, que son instituciones especializadas que tradicionalmente se ha dicho "operan" en el campo del crédito, el antiguo término "operación" ha persistido en las leyes y en el lenguaje jurídico.

(1). CERVANTES AHUMADA RAUL. Op. Cit., Pág. 208

LAS OPERACIONES BANCARIAS.

En cuanto a las operaciones bancarias, tampoco resulta su ficiente el criterio legal para hacer la definición de ellas, - porque del análisis de las operaciones que los bancos practi-- can con arreglo a la Legislación Mexicana, nos arroja un resul-- tado común; el tratarse de operaciones de crédito, lo que na-- turalmente, por si solo, no es distintivo.

En la doctrina nos dice RODRIGUEZ RODRIGUEZ, nos encontra-- mos que lo mismo que ha ocurrido cuando se trató de definir -- unitariamente el acto de comercio, ha sucedido con la defini-- ción doctrinal de la operación bancaria. Así como numerosos au-- tores defendieron una posición negativa y pesimista, afirmando la imposibilidad de obtener un concepto unitario del acto de - comercio, así también encontramos distinguidos autores que nie-- gan la posibilidad de obtener un concepto jurídico de la opera-- ción bancaria. (1).

Dentro de los autores que niegan la posibilidad de obte-- ner un concepto jurídico de la operación bancaria tenemos a -- GIERKE, el cual dice textualmente lo siguiente: "La pregunta, - ¿qué negocios son peculiares de la empresa bancaria? solo, pue-- de contestarse, de acuerdo con el desarrollo histórico y la -- concepción del tráfico. Una definición de valor general y ex-- haustiva no existe, según la opinión de la doctrina más autori-- zada". (2)

Para EHREMBERG, la definición de STAUB, según la cual, -- son operaciones de banco, las que satisfacen necesidades del -

(1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J. Op. Cit., Pág. 18.

(2) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J. Op. Cit., Pág. 19

tráfico para la obtención y enajenación de dinero y de títulos valores, es demasiado estrecha; la de LEHMANN, según la cual, es común a todas las operaciones de banco, la tendencia a la mediación en el tráfico de dinero y en el suministro del crédito, le parece aún más incolora. "En verdad nos dice EHREMBERG, la expresión operación de banca solo es una frase global: comprende aquellas operaciones de las que cada una en particular, por si sola, basta para calificar de empresa mercantil, al ejercicio profesional y al empresario, de comerciante, de banquero"; y aún agrega que "los intentos para obtener un concepto jurídico firme han fallado en mi opinión. (1)

Sin embargo, nos sigue diciendo RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no han faltado esfuerzos optimistas y así, por ejemplo, ARCANGELI ha intentado un esbozo del concepto unitario de la operación de banco, que se caracteriza jurídicamente por ser la "adquisición de capitales a crédito, esto es, con la obligación de restituir, con la intención de enajenarlos nuevamente, y la consecución de crédito, esto es, con el derecho a la recuperación de los capitales adquiridos"; y este concepto se completa con la afirmación de que la operación bancaria es tal en cuanto debe configurarse como operación de la empresa bancaria.

Para RODRIGUEZ RODRIGUEZ, las operaciones bancarias son actos de intermediación profesional en el crédito, realizadas en masa por empresas bancarias. Tal definición, que a nosotros nos parece la más acertada, la deduce del siguiente análisis:-

Nos dice, que "los bancos practican diversas operaciones de crédito; pero en definitiva, todas ellas se condensan en el

(1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Op. Cit., Pág. 19

tráfico para la obtención y enajenación de dinero y de títulos valores, es demasiado estrecha; la de LEHMANN, según la cual, - es común a todas las operaciones de banco, la tendencia a la - mediación en el tráfico de dinero y en el suministro del crédito, le parece aún más incolora. "En verdad nos dice EHREMBERG, la expresión operación de banca solo es una frase global: comprende aquellas operaciones de las que cada una en particular, por si sola, basta para calificar de empresa mercantil, al - - ejercicio profesional y al empresario, de comerciante, de banquero"; y aún agrega que "los intentos para obtener un concepto jurídico firme han fallado en mi opinión. (1)

Sin embargo, nos sigue diciendo RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no - han faltado esfuerzos optimistas y así, por ejemplo, ARCANGELI ha intentado un esbozo del concepto unitario de la operación - de banco, que se caracteriza jurídicamente por ser la "adquisi - ción de capitales a crédito, esto es, con la obligación de res - tituir, con la intención de enajenarlos nuevamente, y la conse - cución de crédito, esto es, con el derecho a la recuperación - de los capitales adquiridos"; y este concepto se completa con - la afirmación de que la operación bancaria es tal en cuanto de - be configurarse como operación de la empresa bancaria.

Para RODRIGUEZ RODRIGUEZ, las operaciones bancarias son - actos de intermediación profesional en el crédito, realizadas - en masa por empresas bancarias. Tal definición, que a nosotros nos parece la más acertada, la deduce del siguiente análisis:-

Nos dice, que "los bancos practican diversas operaciones - de crédito; pero en definitiva, todas ellas se condensan en el

(1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Op. Cit., Pág. 19

siguiente esquema: recoger dinero, realizando operaciones pasivas y proporcionar dinero, mediante diversas operaciones activas; pero tanto para recoger dinero, como para entregarlo, realizan contratos en serie, actos en masa: estas operaciones activas y pasivas, no son actos aislados, sino actos masivos, jurídica y económicamente, no individualizados; resultando que siempre se trata de actos reductibles a esquemas elementales: el operar en masa permite la aplicación a los mismos de la ley de los grandes números, eliminando el riesgo inherente a un acto individualmente considerado y la simplificación de su estructura jurídica a esquemas sencillos o esenciales.

La realización masiva de las operaciones bancarias no es una simple caracterización formal de éstas, sino que se trata de una nota que debidamente analizada nos revela la esencia de las mismas; esta realización en masa, en serie, de esas operaciones supone, que se efectúan profesionalmente, lo que a su vez, nos hace invocar la idea de empresa, como organización adecuada, y a tal grado, nos sigue diciendo RODRIGUEZ RODRIGUEZ, que no cabe una realización profesional de operaciones bancarias, sino hay una empresa bancaria. (1)

Por lo tanto las operaciones bancarias, son todas aquellas operaciones de crédito practicadas por las empresas bancarias en masa con caracter profesional.

Así tenemos que las operaciones bancarias, cualquiera que sea la que consideremos, se caracterizan por ser operaciones de crédito realizadas profesionalmente; es decir, que las operaciones de crédito individualmente consideradas no pasan de ser eso; pero cuando se realizan profesionalmente se convierten en operaciones bancarias. (2)

(1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Op. Cit., Pags. 20 y 21

(2) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Tomo II, México, 1957, Pág. 54

Pero es indudable que no debemos confundir el término "operación de crédito" en sentido estricto, con "operación bancaria", ya que propiamente hablando, no puede decirse que existan jurídicamente operaciones bancarias, ya que tales operaciones consisten en un negocio de tipo jurídico general, que se califica de bancario solo por el sujeto; esto es, los bancos, al realizar su función, celebran contratos de depósito, de descuento, de mutuo, etc., que en principio pueden ser realizados por cualquier persona y que solo se califican de bancarios, porque un banco interviene en su celebración; y aun aquellos negocios u operaciones que por mandato legal son hoy exclusivamente bancarios (depósito en cuenta de cheques, descuento de créditos en libros, fideicomiso) no lo han sido o no lo son en otros momentos históricos o en otros ordenamientos jurídicos. (1)

Lo que si es típico es la función de la empresa bancaria, y en la realización de su función de intermediarios en el comercio del dinero y del crédito, los bancos celebran gran variedad de negocios u operaciones, que la doctrina tradicional ha clasificado en: operaciones activas, operaciones pasivas y servicios bancarios.

Las operaciones activas, son aquellas por medio de las cuales los bancos conceden crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, aperturas de crédito, etc.);

Las operaciones pasivas, son aquellas por medio de las cuales los bancos se allegan capitales (depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo de los bancos, etc.);

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pag. 209

Los servicios bancarios que son operaciones de simple mediación o de custodia, en los que los bancos ni reciben ni otorgan crédito, (depósitos regulares, depósitos en cajas de seguridad, fideicomisos, operaciones de mediación en pagos, etc.).

Podemos concluir diciendo que las connotaciones de operación bancaria y operación de crédito son distintas; ya que no toda operación de crédito es bancaria, ni toda operación bancaria es de crédito en sentido estricto.

En resumen, pudiera decirse que toda operación bancaria es una operación de crédito realizada profesionalmente; pero no toda operación de crédito es operación bancaria, pues de aquella hay unas que pueden ser realizadas por bancos y por cualquiera otra clase de personas o entidades (operaciones de crédito activas, generalmente), en tanto que otras solo pueden ser practicadas por empresas bancarias, (operaciones de crédito bancarias, generalmente pasivas).

C A P I T U L O I I

CLASIFICACION DE LOS BANCOS

1.- DIVERSOS TIPOS DE BANCOS EN EL SISTEMA MEXICANO.

Desde nuestra primera Ley Bancaria en nuestro País, el Estado ha adoptado el sistema bancario de especialización, estableciendo distintas clases de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, dotándolas de diversas formas de captación de recursos y atribuyéndoles formas de operación adecuadas a las características de los recursos de que disponen.

Dentro de este régimen de especialización de nuestro sistema bancario vigente, las instituciones de crédito, son las directamente ligadas con el comercio del dinero y del crédito o sean los bancos, y las organizaciones auxiliares, son aquellas, que no siendo bancos, ayudan a estos a realizar sus funciones; todo lo anterior se desprende de la Ley general de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares Vigente, la cual prevee los dos diferentes tipos de organismos señalados.

Tanto las instituciones de crédito, como las organizaciones auxiliares, de acuerdo con la misma Ley, pueden ser nacionales o privadas; para que sean nacionales, el Gobierno debe

subscribir parte del capital, integrar el consejo de administración o, de lo contrario reservarse el derecho de voto a las resoluciones que emanen del consejo de administración (artículo 1. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares). En la banca nacional, por lo general, cada institución u organización nacional de crédito se rige por su propia Ley y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual además, regula en forma general, las actividades propias que la banca realiza en su función como intermediario profesional en el comercio del dinero y del crédito.

Esta dualidad de banca nacional y banca privada, constituye una complementación necesaria para poder atender las necesidades financieras del país; resultando de esta dualidad, que cuando el campo de inversión, no es muy redituable, es inseguro o demasiado el monto del mismo, pero necesario para resolver problemas macroeconómicos del país, de no resolverlo la banca privada, lo hace la banca nacional; siendo indiscutible que tanto la banca nacional como la banca privada tienen una gran importancia en la vida económica de nuestro país, ya que en forma global, el financiamiento bancario de México, lo hacen por mitad la banca nacional y la privada.

LA BANCA NACIONAL

Ya hemos establecido, que el Estado se ha visto obligado a entrar dentro de los sectores que forman la banca mexicana, como una medida imprescindible para regular las necesidades económicas y sociales de nuestro país, para convertirse en un elemento de importancia en la canalización de recursos prove-

nientes del mismo Estado, de ahorros del público y del exterior, hacia diversas actividades productivas, fundamentalmente de particulares, que no son debidamente atendidas por las instituciones de crédito privadas.

Esta estructuración de la banca nacional está integrada por muchas instituciones cuyas actividades fundamentales son atender los aspectos básicos del desarrollo económico de nuestro país, como son el sector agrícola, las obras públicas, las exportaciones, el desarrollo industrial, etc.; y aunque todas estas instituciones de crédito nacionales, caen dentro del ámbito del Banco de México, se creó un mecanismo de coordinación que regulará las actividades de la banca nacional, con el fin de atender más adecuadamente las urgencias financieras del país; por lo tanto, en el Reglamento de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares Nacionales, de 29 de Junio de 1959, se crea el Comité Coordinador de ésta, precedido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y cuyo vicepresidente es el Director del Banco de México, teniendo dicho Comité Coordinador, facultades para consultar el Poder Ejecutivo para delimitar competencias, para hacer planes conjuntos de financiamiento, promover la colaboración permanente entre los bancos privados y los bancos nacionales y de estos entre sí.

Dada a la gran cantidad de instituciones de crédito nacionales que operan en nuestro país y lo extenso que sería el dar una explicación detallada de todas y cada una de ellas, nos limitamos únicamente a mencionarlas. Así tenemos que dentro de la estructuración del sistema nacional bancario, nos encontramos las siguientes instituciones de crédito nacionales:

- 1 .- La Nacional Financiera, S.A.;
- 2 .- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.;
- 3 .- El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.;
- 4 .- El Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A.;
- 5 .- El Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V.;
- 6 .- El Banco Nacional de Transportes, S.A.;
- 7 .- El Banco Nacional Cinematográfico, S.A.;
- 8 .- El Banco Nacional del Ejercito y la Armada, S.A. de C.V.;
- 9 .- El Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A.-
(de C.V.);
- 10.- La Financiera Nacional Azucarera, S.A.;
- 11.- El Nacional Monte de Piedad, S.A.;
- 12.- El Patronato del Ahorro Nacional, S.A.; y
- 13.- El Banco Nacional Agropecuario, S.A..

Además son instituciones de crédito nacionales los derivados de la descentralización del crédito agrícola, entre los que se encuentran los siguientes;

- 1 .- El Banco Regional de Crédito Agrícola del Grijalva, S.A.;
- 2 .- El Banco Regional de Crédito Agrícola del Bajío, S.A.;
- 3 .- El Banco Regional de Crédito Agrícola de Occidente, S.A.;
- 4 .- El Banco Regional de Crédito Agrícola de Matamoros, S.A.;
- 5 .- El Banco Nacional de Crédito Agrícola del Papaloapan, S.A.;
- 6 .- El Banco Agrario de la Laguna, S.A.; y
- 7 .- El Banco Agrario de Yucatán.

Esta estructuración Bancaria Nacional, complementa y satisface todo un orden lógico de necesidades nacionales llevadas a cabo por el Estado, a través de las mencionadas instituciones de crédito nacionales, cuyas actividades fundamentales-

son atender los aspectos básicos del desarrollo de nuestro país, como en el caso del sector agrícola, las obras públicas, el desarrollo industrial, etc.; y para facilitar e impulsar ese desarrollo, la Banca Central requiere de algunas organizaciones que complementen la total integración del sistema, y para tal efecto el Estado a creado las organizaciones auxiliares nacionales que a continuación enumero;

- A) .- Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.;
- B) .- Unión Nacional de Productores de Plátano Tabasco, S.A. de C.V.
- C) .- Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. (C.V.)

La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. y la Unión Nacional de Productores de Plátano Tabasco, S.A. de C.V., tienen como función el financiamiento y distribución y venta de los productos de cada una de ellas en sus ramas de especialización, en ayuda de sus socios.

Los Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., funcionan como una sociedad anónima, desde el 22 de Abril de 1956, y su finalidad es practicar las operaciones propias de los almacenes generales de depósito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

LA BANCA PRIVADA

La banca privada en México, se rige por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual en su artículo 2o. nos dice, que las concesiones que otorgue el Gobierno Federal, se referirán a los 6 grupos de operacio-

nes de banca y crédito, conforme a las cuales podrán operar -- las instituciones de crédito.

- I El ejercicio de la banca de depósito;
- II Las operaciones de depósito de ahorro, con ó sin emisión - estampillas y bonos de ahorro;
- III Las operaciones financieras que incluyan emisión de bonos- financieros y otras operaciones pasivas;
- IV Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;
- V Las operaciones de capitalización;
- VI Las operaciones fiduciarias;

Aún cuando la Ley establece la clasificación anterior, -- permite, dentro de ciertos límites que la misma señala, una interrelación de funciones: Así tenemos que de el mismo artículo 2o. se desprende, que las operaciones de ahorro y las operaciones fiduciarias, pueden ser otorgadas a las instituciones que practiquen las operaciones especificadas en las fracciones (I, III, IV, y V), sin que estas (las de depósito, las financieras, - las hipotecarias y las de capitalización) sean compatibles entre sí.

A fin de ser más precisos en nuestra exposición, trataremos de consignar las notas características de cada institución especializada, analizándolas a la luz de la función de las empresas bancarias, como la función que consiste en la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito, - es decir nos referiremos a la variedad de negocios y operaciones que la banca realiza, y que la doctrina ha clasificado como operaciones activas, operaciones pasivas y servicios bancarios.

Las Instituciones de Depósito.

Las instituciones que disfrutan de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, están autorizadas a efectuar -- las operaciones que consigna el artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Las actividades que estos bancos realizan derivan principalmente de los depósitos de dinero que generan sus clientes, a la vista o a plazo, destacando por su importancia el primero, que también es llamado depósito en cuenta corriente ó depósito en cuenta de cheques, y su importancia se debe a que de estos depósitos emana la multiplicación del dinero que realizan los bancos, que en conjunto se llama banca comercial, al grado que su circulación por medio de los cheques, supera al billete y la moneda.

Las instituciones de depósito, tienen una gran importancia en el ámbito nacional y cada vez su importancia es más relevante, debido fundamentalmente a la gran cantidad de operaciones activas que efectúan, contándose entre las más comunes los créditos a corto plazo y los descuentos; así como aquellas operaciones activas que la ley permite a los bancos realizar con el fin de que determinados renglones productivos cuenten con un financiamiento más expedito, como es el caso de que -- cierto porcentaje de su cartera se destine en créditos a media no y a largo plazo, canalizándolos en préstamos refaccionarios, en préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero y en préstamos de habilitación ó avío.

Estas instituciones de depósito, además de las operacio--

nes activas y pasivas que realizan, ofrecen a sus clientes una gran variedad de servicios bancarios, contándose entre ellos, - el hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de - - clientes, compraventa de oro y plata por cuenta propia o en co - misión, recibir depósitos de títulos valores en custodia o en - administración, compraventa de títulos, valores y divisas por - cuenta propia o en comisión, etc.,

Las Instituciones de Depósito de Ahorro.

Las instituciones de Crédito de Depósito de Ahorro, por - lo que hace a su organización y funcionamiento, se hallan regu - ladas en los artículos 18 al 25 de nuestra Ley General de Ins - tituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y de acuer - do con el artículo 20 de la propia ley, las operaciones de de - pósito de ahorro pueden ser efectuadas por todas las institu - ciones de crédito, en departamento por separado, previa conce - sión del estado, o bien, aunque no es el caso en la práctica, - por instituciones de ahorro específicas.

Estas instituciones de depósito de ahorro, se allegan ca - pitales, por medio de los depósitos bancarios de dinero con in - terés, hasta la cantidad de \$ 100,000.00, por cada titular, ya sea en una ó varias cuentas o en cuentas mancomunadas, cuyos - intereses son capitalizables cada seis meses, llevándose el re - gistro de las cantidades depositadas y retiradas en libretas - especiales que obran en poder de los clientes, las cuales re - ciben el nombre, de libretas de cuentas de ahorro; y en el ma - nejo de estas cuentas de ahorro, por lo que se refiere a las - condiciones generales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú - blico ha facultado a que elaboren sus propios reglamentos, a -

las instituciones que se dediquen al ejercicio de esta rama de depósito.

En la práctica bancaria, estas instituciones establecen planes especiales de depósito en cuentas de ahorro, en beneficio de ahorradores interesados en obtener préstamos con garantía hipotecaria para la construcción de habitaciones de interés social y tendrán preferencia estos mismos ahorradores sobre los demás cuentahabientes o personas que no estén dentro del plan.

Dentro de las operaciones activas que las instituciones de depósito de ahorro pueden efectuar, tenemos, los créditos a corto, mediano y largo plazo, en forma parecida a los de instituciones de depósito, pero principalmente sus recursos son destinados a las operaciones de préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero y a préstamos para la vivienda de interés social, artículo 19, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Las Instituciones de Crédito Financiero.

A estas instituciones de crédito las encontramos reguladas en los artículos 26 al 33 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y su principal fuente de recursos deriva, de lo establecido en las fracciones XV y XVI del propio artículo 26, al aceptar estas instituciones, préstamo y crédito o recibir depósitos a plazo no menor de un año, que podrán estar representados por títulos que se denominan bonos financieros y certificados financieros, de va-

(lor

nominal no inferior al que fije la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, nominativos o al portador a cargo de la emisora, y el interés que podrán abonar las instituciones financieras por estos títulos, con tasas diferentes según el plazo a que se expidan, teniendo preferencia sobre todo el activo de las instituciones emisoras, lo fijará el Banco de México.

Dentro del ámbito nacional, las instituciones financieras, compiten en importancia, con la banca comercial, pero la función primordial de sus operaciones activas, es la de promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y la intermediación en el financiamiento a mediano y largo plazo de las mismas; interviniendo en operaciones activas, que tienen por objeto, concesiones de préstamos de habilitación o avío y refaccionarios, préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, con garantía hipotecaria o fiduciaria, así como todas aquellas que están estrechamente ligadas al mercado de valores de renta variable.

Dado que el uso de la palabra Banco en el nombre o denominación social de las financieras, provocó cierta confusión entre el público por considerar que tales sociedades al usar dicha palabra, estaban autorizadas a realizar operaciones propias de la banca de depósito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo a bien expedir un Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de 30 de Enero de 1947, por el cual se prohibió el uso de la palabra Banco a las instituciones de crédito que operen como financieras, en uso de las facultades que le concede el artículo 10 transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Instituciones de Crédito Hipotecario.

Dentro de la especialización de funciones que constituyen la base de la estructuración del sistema bancario mexicano, a las instituciones hipotecarias está reservada la misión de actuar en el mercado de inmuebles para impulsar, canalizando adecuadamente el crédito, la industria de la construcción; y mientras las otras instituciones tienden en forma general a auxiliar el incremento de la economía, estas instituciones hipotecarias se proponen impulsar la riqueza inmobiliaria.

Las instituciones de crédito hipotecario, llamadas también bancos hipotecarios, tienen como función básica, la captación de recursos a largo plazo en el mercado de valores, emitiendo bonos hipotecarios y cédulas representativas de hipotecas; y la Ley les impone que los créditos que otorguen sean canalizados para su inversión en bienes inmuebles, obras o mejoras a los mismos, o en cualquier otra clase de inversión rentable o productiva, y los préstamos deberán en todo caso garantizarse con hipoteca en primer lugar sobre los bienes para los que se otorgue el préstamo, o sobre otros bienes inmuebles o inmovilizados, o mediante la entrega de los mismos inmuebles de fideicomiso de garantía.

Actualmente, las instituciones de crédito hipotecario desempeñan un papel muy importante en las tareas de la habitación popular, para que personas de ingresos limitados puedan adquirir casas habitación a bajo precio, concediéndoseles hasta el 80% o más de la garantía.

Estas instituciones hipotecarias, además, de sus funcio--

nes específicas, prestan operaciones de servicio a su clientela, como es el caso de la custodia y administración de los valores que existen, y en general, las instituciones de crédito hipotecario, por lo que hace a su funcionamiento y organización, se hallan reguladas en los artículos 34 al 39 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Las Instituciones de Capitalización.

Las instituciones que disfruten de concesión para practicar las operaciones de capitalización estarán autorizadas, en los términos establecidos por la Ley General de Instituciones de Crédito, para contratar la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual, a cambio del pago de primas periódicas o únicas, ofreciendo estos contratos al público mediante la emisión de títulos o pólizas de capitalización.

Estas instituciones realizan operaciones activas con su clientela, consistentes en descuentos, préstamos y créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo superior de sesenta días y no mayor de ciento ochenta días, además otorgan préstamos de habilitación o avío con plazos de vencimiento no mayor de tres años y los refaccionarios no mayores de diez años, y créditos destinados al fomento de la habitación popular, en la edificación de habitaciones populares destinadas a ser vendidas mediante procedimientos de amortización de poca cuantía o en préstamos hipotecarios destinados a este mismo tipo de habitaciones, con interés no mayor del 7% anual.

En 1962 se reforma la Ley de Instituciones de Crédito, y-

en lo relativo a las instituciones de capitalización, se les -
faculta ha realizar planes de capitalización destinados a la -
adquisición o reposición de maquinaria o equipo industrial o -
agrícola, o para el fomento de actividades básicas, así como -
para realizar planes de capitalización con derecho a que los -
ahorradores se les concedan préstamos para la adquisición de -
bienes de consumo duradero; en el primer caso las sumas serán -
autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y -
en el segundo caso por la Comisión Nacional Bancaria, misma --
que siempre fijará los plazos mínimos y máximos de capitaliza-
ción y de amortización de cualquier plan, artículos 41 Bis y -
41 Bis 1 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Orga-
nizaciones Auxiliares.

Estas instituciones, ofrecen a su clientela, planes de ca-
pitalización que tienen el atractivo de sorteos periódicos, --
con el objeto de anticipar la fecha en que el suscriptor tenga
que recibir el crédito, a cuyo efecto la institución le abona-
rá las sumas necesarias para completar el monto a capitalizar.

Las Instituciones Fiduciarias.

Del artículo 350 de la Ley de Títulos y Operaciones de --
Crédito, se desprende que las operaciones fiduciarias sólo po-
drán realizarse por sociedades que obtengan concesión del Go-
bierno Federal, constituyendo dichas sociedades verdaderas ope-
raciones bancarias; y de acuerdo la Ley General de Institucio-
nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares, estas operaciones-
fiduciarias como las de ahorro, pueden ser efectuadas por to-
das las instituciones de crédito, en departamentos por separa-
do, o bien, por instituciones fiduciarias específicas (párrafo

cuarto del artículo 2).

El artículo 44, de la multicitada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares nos señala, que las sociedades o instituciones de crédito que disfruten de concesión para llevar a cabo operaciones fiduciarias estarán autorizadas en los términos de la misma Ley:

a) Para practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;

b) Para intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito, que realicen instituciones públicas o privadas o sociedades, garantizando la autenticidad de aquéllas, las firmas y la identidad de los otorgantes, encargándose de que las garantías, en su caso, queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, y recibiendo los pagos o las exhibiciones de los subscriptores; para actuar como representantes comunes de los tenedores de títulos; para hacer el servicio de caja o de tesorería relativo a los títulos por cuenta de las instituciones o sociedades emisoras; para tomar a su cargo los libros de registro correspondientes y para representar a los socios, accionistas, acreedores u obligacionistas en juntas o asambleas;

c) Para desempeñar el cargo de comisarios o miembros del consejo de vigilancia de sociedades, aunque no tengan participación en ellas;

d) Para encargarse de llevar contabilidad y libros de actas y de registro de toda clase de sociedades y empresas; y pa

ra ceder su domicilio para pagos, notificaciones, celebración de juntas o asambleas, domiciliación que tendrá efectos legales siempre que se trate de la misma plaza y sea debidamente dada a conocer en cada caso;

e) Para desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

f) Para desempeñar los cargos de albacea, executor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes o ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia;

g) Para administrar toda clase de bienes inmuebles que no sean fincas rústicas, a menos que en este último caso hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la adquisición exceda del plazo de dos años;

h) Para encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignen a los hechos por corredores titulados o peritos;

i) Para emitir certificados, haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en poder de la institución o la participación de acreedores en las liquidaciones en las que la institución fiduciaria tenga el carácter irrevocable de liquidador ó síndico;

j) Para recibir en depósito, administración o garantía -- por cuenta de terceros, toda clase de bienes, muebles, títulos o valores;

k) y, en general, para llevar a cabo cualquier clase de - negocios de fideicomiso y para desempeñar toda clase de mandatos y comisiones; además de aquellas operaciones necesarias pa - ra la administración e inversión de su patrimonio.

A pesar del papel tan importante que desempeñan estas ins - tituciones, por las características tan especiales, que se de - rivan de la gran variedad de operaciones que realizan, en la - práctica su desarrollo ha sido débil, aún cuando en la mayoría de las instituciones de crédito tienen departamentos fiducia - rios.

Las Organizaciones Auxiliares Privadas.

El sistema de la banca privada en México, no encuentra su total integración con las solas instituciones que tienen a su - cargo las funciones de intermediación en el crédito, en la ad - ministración de capitales y en los pagos; sino que, el conjun - to se complementa con otro grupo de organizaciones, que sin ce - lebrar operaciones genuinamente bancarias, tienen a su cargo - la misión de facilitar e impulsar el desarrollo de éstas por - diversos medios específicos, y para tal efecto la Ley General - de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, regla - menta en el artículo 3 las siguientes Organizaciones Auxilia - res:

- I Almacenes Generales de Depósito;
- II Cámaras de Compensación;

guarda y conservación de bienes o mercancías, entendiéndose -- por almacenamiento el hecho físico de colocar, estibar o poner los bienes o mercancías en la bodega; guardar, que consiste en el cuidado que se tendrá a los bienes o mercancías almacenadas; y conservar, que implica todas aquellas medidas tendientes al buen mantenimiento de lo depositado; así como la de expedir, -- previa recepción de la mercancía, certificados de depósito y -- bonos de prenda, medio para que el tenedor de estos títulos obtenga crédito con garantía prendaria de particulares o, principalmente de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, y puedan contar así con elementos económicos para la marcha y -- fomento de sus actividades comerciales o industriales.

Nuestra Ley General de "Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, prevee tres clases de Almacenes Generales -- de Depósito: I.- De productos agrícolas, que son aquellos que -- se destinan exclusivamente a graneros y depósitos especiales -- para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no; II.- De mercancías nacionales o nacionalizadas, -- que son aquellos que además de estar facultados para recibir -- los productos mencionados anteriormente, lo están también para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por lo que ya se hayan pagado los derechos de importación correspondiente; III.- De mercancías sujetas al pago de derechos de importación, que son también llamados Almacenes Fiscales, que están autorizados a recibir productos, bienes y -- mercancías sujetos al pago de los derechos de importación, las cuales son cubiertos posteriormente; conforme se efectúen retiros parciales o totales de mercancías.

Las funciones que desempeñan losAlmacenes Generales de Depósito, no sólo consisten en la guarda de mercancías y la con-

cesión de créditos sobre las mismas, mediante los derechos de incorporación de la mercancía depositada al certificado y al bono de prenda, sino que pueden actuar como corresponsales de otras instituciones; tomar seguro por cuenta ajena, por las mercancías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus clientes; efectuar el embarque de las mercancías tramitando los documentos correspondientes, y prestar todos los servicios técnicos necesarios para la conservación y salubridad de las mercancías; así como llevar a cabo el remate de las mercancías o bienes depositados, al mejor postor y el almoneda pública, cuando no se cumplen con las obligaciones que establece la Ley al efectuar estas operaciones.

Las Cámaras de Compensación.

Estos organismos auxiliares son de gran ayuda al financiamiento de estabilidad de nuestro sistema bancario, por las cantidades de dinero que en ellas se manejan y que de otra manera sería imposible movilizar materialmente con todo el circulante en moneda de que pudiera disponerse.

Entre nosotros, el servicio de Cámara de Compensación se da a través del Banco de México, S.A., a sus Bancos asociados; y en donde el Banco de México no tenga tal servicio, los bancos privados podrían asociarse en Cámaras de Compensación, si lo creyesen conveniente. Los estatutos de la Asociación respectiva deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria. (1)

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op., Cit., Pág. 221

Actualmente el servicio de Cámaras de Compensación se rige por el instructivo que entró en vigor el primero de Junio de 1962.

Dentro de los efectos compensables tenemos, los cheques y giros bancarios a la vista y a cargo de instituciones de crédito que tengan oficinas en la plaza en que se proporcione el servicio.

Las Bolsas de Valores son un producto de la evolución económica general y manifestación singular del sistema capitalista de producción, ya que paralelas al origen y a la evolución del capitalismo, nacen y se desarrollan, y en nuestro País, no fue sino hasta el año de 1894 cuando se constituyó la Bolsa de Valores de México, la cual no formaba parte del sistema de crédito, ni del sistema de inversión, siendo hasta el año de 1933, cuando se constituyó como una organización auxiliar de crédito.

En cuanto a su organización jurídica, la Bolsa de Valores es una sociedad anónima, constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyos accionistas sólo podrán ser los corredores de cambio titulados o agentes de bolsa, que se encargarán de mediar en la contratación de operaciones sobre valores y efectos públicos, títulos de crédito y valores o efectos mercantiles emitidos por particulares o por instituciones de crédito, sociedades o empresas legalmente constituidas, o metales preciosos, amonedados o en pasta (artículo 69 y 70 de la Ley General de Instituciones de Crédito).

Las Bolsas de Valores son mercados donde se compran y ven

den los valores mobiliarios. Los mercados generales, o bolsas de mercancías, son una institución comercial muy generalizada; en nuestro medio el mercado bursátil es raquítico, y el juego de bolsa se practica poco, pero a su vez se ha pretendido superar ese raquitismo obligando a las instituciones de crédito a adquirir valores en la Bolsa, de acuerdo con las disposiciones que al efecto señala la Comisión Nacional de Valores. (1) Las Bolsas de Valores, por si mismas, no compran ni venden valores, simplemente constituyen los lugares donde se reúnen los agentes, que representan a miles de inversionistas, para comprar y vender valores, según las leyes de la oferta y la demanda, que varía día a día, y que se llama cotización.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 83, prevee la creación de un reglamento que determinará el modo de que se realicen las operaciones de bolsa; las condiciones de la intervención de los agentes o corredores; sus responsabilidades; las obligaciones de contabilidad a que quedarán sujetas, y los agentes o corredores que en sus operaciones intervengan. Encontrándose contenido dentro de la Legislación Bancaria Vigente, el Reglamento de las Bolsas de Valores entró en vigor el 10 de Marzo de 1922.

Actualmente en nuestro País existen, La Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V., con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, constituida por Escritura Pública del 5 de Septiembre de 1933 y la Bolsa de Valores de Monterrey, S.A. de C.V. constituida por Escritura Pública del 27 de Agosto de 1949, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op., Cit., Pags. 219 y 220

Las Uniones de Crédito.

Estas organizaciones auxiliares son creadas bajo el principio cooperativista, para facilitar el uso del crédito a sus asociados que tienen afinidad de intereses económicos y la función que realizan la establece el artículo 86 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y dentro de las más importantes tenemos:

- I.- Facilitar el uso del crédito a sus socios;
- II.- Prestar a los socios su garantía o aval en los créditos que éstos contraten con otras personas o instituciones;
- III.- Practicar con sus socios las operaciones de descuento, préstamos y créditos de toda clase, reembolsables a plazo no superior a cinco años;
- IV.- Recibir de sus socios, para el exclusivo servicio de caja y tesorería, depósitos de dinero, cuya propiedad no se transmite al depositario y cuyo saldos se conservarán íntegramente en efectivo y no podrán usarse para otros fines;
- V.- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera;
- VI.- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras propiedad de sus asociados para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

VII.- Promover la organización y administrar empresas de industrialización o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus socios;

VIII.- Promover la organización y administración de empresas que suministren servicios de habitación, urbanización, alumbrado, fuerza motriz u otros servicios públicos;

IX.- Encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios;

X.- Encargarse, por cuenta y orden de sus socios, de la compraventa o alquiler de abonos, ganados, estacas, aperos útiles, maquinaria, materiales y demás implementos y mercancías necesarios para la explotación agrícola, ganadero, industrial o comercial de los mismos socios;

XI.- Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior, para enajenarlos exclusivamente a sus socios; y

XII.- Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios.

Así tenemos que estas actividades reseñadas anteriormente pueden ser efectuadas por las distintas uniones de crédito a que se refiere el artículo 85 de la misma Ley, el cual las reglamenta en organizaciones auxiliares especializadas en cualquiera de los siguientes ramos: I).- Las agrícolas, cuando sus socios son agricultores; II).- Las ganaderas, cuando los socios son ganaderos; III).- Las industriales, cuando los socios

son industriales de una misma rama o actividad, o tener fábrica, taller o unidad de servicio; IV).- Las comerciales, en las que los socios deberán dedicarse a actividades comerciales de una misma clase y que tengan su propio establecimiento; y V).- Las mixtas, cuando se organicen para operar conjuntamente, por lo menos en dos de los ramos previstos en los incisos I, II, y III.

Estas organizaciones auxiliares han tenido un gran desenvolvimiento y una meritoria actuación, principalmente en la difícil actividad del crédito agrícola y en general en la economía nacional, atendiendo las diversas ramas en que interviene, al grado de que cuando una union de crédito se fortalece y llega al tope de pasivos que señala la Ley, tiende a convertirse por lo general, en instituciones de crédito propiamente dichas, generalmente en una sociedad o institución financiera. (1)

(1) BETETA MARIO RAMON, Tres aspectos del Desarrollo Económico, Edit., Sela, México, 1963 pag. 126.

2.- QUIENES PUEDEN OTORGAR CARTAS ORDENES DE CREDITO.

El artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, que las cartas ordenes de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.

Este artículo 311, se limita a señalar los requisitos que deben contener las cartas ordenes de crédito, encambio los Códigos de 84 y 89 establecían que las cartas ordenes de crédito debían ser documentos dados por un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante para que le entregara el dinero que le pidiera hasta cierta cantidad determinada y dentro un plazo señalado expresamente, (artículos 930 y 564 de los Códigos de 1884 y 1889 respectivamente).

De la lectura de lo establecido por los artículos de los códigos citados, nos damos cuenta que sólo aquellos que tenían la calidad de comerciantes podían otorgar cartas ordenes de crédito; nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no exige, como se hacía tradicionalmente en los ordenamientos anteriores, que la carta orden de crédito sea un negocio entre comerciantes, sino que se limita a dar sus notas características, las cuales, al ser contenidas dentro de un documento, podemos decir que estamos frente a una carta orden de crédito.

Pero aún cuando hemos dicho que nuestra actual Ley en su artículo 311 sólo se limita a establecer los requisitos de la-

carta orden de crédito, no hemos contestado a la pregunta que nos ocupa: "quienes pueden otorgar cartas órdenes de crédito", esto es, ya sabemos que la persona que otorgue la carta orden puede o no ser comerciante sin que ello afecte a la carta misma, pero es necesario que para contestar a la pregunta que nos ocupa, determinemos que clase de negocio es la carta orden de crédito y teniéndolo debidamente clasificado creemos que estaremos en posibilidad de dar contestación a la interrogante que nos planteamos en este inciso.

La carta orden de crédito es un negocio que se encuentra reglamentado en la sección tercera (artículos 311 al 316) del capítulo IV, correspondiente al título segundo denominado "De las operaciones de crédito", de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De acuerdo con lo anterior, las cartas órdenes de crédito son consideradas por la Ley como una operación de crédito, además el artículo 1o. de la misma Ley establece en su segundo párrafo, que las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio. Por su parte el artículo 2o. dispone: Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes relativas, en su defecto; II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos; IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 3o. de la Ley que venimos comentando establece: Todos los que tengan capacidad legal para contratar conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas

que requieren concesión o autorización especial.

Nos encontramos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece reglas generales sobre la capacidad, sino que para ello nos remite a las leyes de derecho común y de derecho mercantil en general; por lo que para saber quienes pueden otorgar cartas órdenes de crédito, es necesario ver en las leyes a que hemos hecho referencia, quienes tienen capacidad efectuar negocios jurídicos.

Por su parte las leyes mercantiles tampoco establecen reglas generales en materia de capacidad; y puesto que no encontramos reglas generales sobre capacidad en ninguna Ley Mercantil, apoyados en el artículo 3o. y 2o. fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos que ir al derecho común para saber quienes son capaces para contratar y quienes sean capaces para efectuar negocios jurídicos, de acuerdo con las reglas generales establecidas por el derecho común, son capaces para efectuar las operaciones que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y como las cartas órdenes de crédito están reguladas por esa Ley, todas las personas que tengan capacidad para contratar de acuerdo con las reglas generales de derecho común, son capaces para efectuar u otorgar cartas órdenes de crédito.

Así tenemos que la capacidad ha sido definida como la aptitud jurídica para ser sujetos de derechos y de deberes, y hacerlos valer; del concepto anterior, se aprecia que la capacidad es de dos tipos: I.- De goce, que es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes; II.- De ejercicio, que es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos.

La regla general en materia de capacidad la contiene el Código Civil, en sus artículos 1798 y 1799, comprendidos en el libro cuarto "De las obligaciones," Primera Parte "De las obligaciones en general", Título Primero "Fuentes de las obligaciones", Capítulo I "Contratos". El primero de los artículos dispone: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley; el segundo determina: "La capacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Vemos pues que el artículo 1798, del Código Civil establece la regla general sobre capacidad, al establecer que todas las personas son hábiles para contratar excepto aquellas que la ley determine como incapaces, y de acuerdo con este Ordenamiento para saber quién es incapaz, es preciso remitirse a otros libros y capítulos diversos del mismo; así, de la incapacidad habla el artículo 450, colocado entre las normas relacionadas a la tutela, que se encuentran en el libro Primero del mencionado Código.

Si se reconoce que hay capacidad de goce y de ejercicio, también en ocasiones la ley establece que determinadas personas no pueden tener ciertos derechos, creando así una incapacidad de goce; o bien la ley determina que, teniendo esos derechos, les está vedado ejercitarlos por sí, de donde resulta la incapacidad de ejercicio. Esta última clase de incapacidad es la que nos interesa, o sea la falta de aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos; esto es, sabiendo quienes no son capaces para contratar en derecho civil, sabremos quienes no pueden otorgar cartas órdenes de crédito, y todos aquellos que no

estén comprendidos dentro de los incapaces que señala el Código Civil, podrán otorgar válidamente las cartas órdenes de crédito.

Así tenemos que una vez que se tiene la capacidad de goce, puede suceder que la Ley determine la prohibición de que se ejercite esa capacidad, aparece entonces la llamada incapacidad de ejercicio que implica el ser titular de derechos pero no poder ejercitarlos; y de acuerdo con el artículo 450, tiene incapacidad natural y legal: I.- Los menores; II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes. Esta disposición sufre a su vez excepciones, y entre ellas se tiene la establecida en materia de derecho sucesorio, en el artículo 1306 que dispone: Están incapacitados para testar; I.- Los menores que no han cumplido dieciseis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio; y el 1307 cuando acepta: Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que el efecto se observen las prescripciones siguientes; otra excepción a la regla enunciada, se tiene en el caso de los menores de 18 años emancipados, bien por matrimonio, bien por seguir los procedimientos que la ley establece de acuerdo con el artículo 641; " El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

Por lo tanto, los menores de edad no emancipados, los locos, idiotas e imbeciles, los sordo-mudos que no saben leer ni

escribir, los ebrios consuetudinarios y los afectos a drogas - enervantes, no pueden realizar válidamente actos jurídicos, y en consecuencia, no pueden realizar actos de comercio por sí mismos. Por lo que, la incapacidad de las partes o de una sola de ellas, produce la nulidad del acto; a tal conclusión se llega de la lectura del artículo 1795 fracción I, ya que conforme a éste el acto puede ser invalidado por falta de capacidad; se reafirma este criterio con el artículo 2230 que permite la nulidad, y con el artículo 2233 que establece la posibilidad de confirmar el acto; finalmente se ratifica el mismo, con el texto expreso del artículo 2228 que determina: La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, dolo, violencia, lesión, y la INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE LOS AUTORES DE ACTO, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL MISMO.

El artículo 2230 establece quienes pueden invocar la nulidad por falta de capacidad, al disponer que la nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o INCAPACIDAD, SOLO PUEDE INVOCARSE por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es EL INCAPAZ. Esta norma sin embargo, tiene una excepción que es la establecida en el artículo 1799 ya transcrito. Por último podemos afirmar que si el acto nulo se confirma en su oportunidad, o bien por el contrario se ejercita la acción de nulidad y ésta se decreta, por una ficción de la ley, el acto se confirma o se destruye con carácter retroactivo.

Podemos concluir diciendo que toda persona que tiene capacidad de ejercicio de derecho civil la tiene también para realizar por sí misma actos de comercio. Sin embargo, algunos de estos actos no pueden celebrarse válidamente sino por personas

que reunan determinados requisitos; por ejemplo: sólo las sociedades anónimas pueden emitir los títulos valor llamados obligaciones; el carácter de asegurador sólo puede ser asumido por sociedades autorizadas por el Estado, etc.. Pero en todo caso en que no exista una disposición legal expresa en contrario, los actos de comercio pueden ser celebrados por cualquier persona física no incapacitada civilmente. Y por lo tanto de acuerdo con el artículo 16. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cartas-órdenes de crédito son actos de comercio, y aplicando los artículos 20. y 30. de la misma Ley, podemos afirmar, que toda persona que tenga capacidad de ejercicio de derecho civil la tiene también para otorgar por sí misma, cartas-órdenes de crédito.

Las personas morales también pueden otorgar cartas-órdenes de crédito, ya que de acuerdo con nuestra legislación también tienen capacidad de goce y de ejercicio.

Se ha establecido que las personas morales están limitadas en cuanto a su capacidad de goce y de ejercicio, en razón de su objeto, naturaleza y fines pero como regla general podemos decir que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

De acuerdo a lo anterior, cualquier persona moral puede otorgar cartas-órdenes de crédito, siempre y cuando el hecho de otorgarlas, no le reporte obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

3.- LOS BANCOS QUE PUEDEN OPERAR CON LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO.

Ya establecimos que para poder dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito es necesario que el Gobierno Federal, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, otorgue la concesión correspondiente; esta concesión se otorgará de acuerdo a los seis grupos de operaciones de banca y crédito conforme a las cuales podrán operar las instituciones de crédito, las sociedades que obtengan concesión de acuerdo con alguno de los grupos de operaciones de banca y crédito (de depósito, de ahorro, financieras, hipotecarias, de capitalización y fiduciarias), que establece el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, estarán sujetas en cuanto a su forma de operar a los seis capítulos del título segundo de la Ley comentada.

Una vez recordado lo anterior, estamos en posibilidad de contestar a la interrogante que nos formulamos en el presente inciso, (los bancos que pueden operar con las cartas órdenes de crédito) ya que analizando, cada uno de los capítulos del título segundo de nuestra Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, obtendremos la respuesta.

Así tenemos que, el título segundo se refiere a las instituciones de crédito en general, y dentro de este título el capítulo primero en sus artículos 10 al 17, regulan la actividad de los bancos de depósito; encontrando que el artículo 10 establece que las sociedades que disfrutan de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, están autorizadas a efectuar las siguientes operaciones: entre otras, en su fracción III. a

efectuar descuentos, otorgar préstamos y créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo que no exceda de 180 días, renovables una o más veces, hasta un máximo de 360 días a contar de la fecha de su otorgamiento; y en la fracción VII del mismo artículo, a efectuar aceptaciones, expedir cartas de crédito y a través de ellas asumir obligaciones por cuenta de terceros; esta fracción anterior se complementa con lo establecido en el artículo 17 del mismo capítulo el cual establece, que a los bancos de depósito les estará prohibido: fracción VIII bis, contraer responsabilidades y obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las aceptaciones y cartas de crédito a que se refiere la fracción VII del artículo 10 ya comentado.

En estos dos artículos anteriores (10 y 17), en sus respectivas fracciones encontramos el fundamento para afirmar que los bancos de depósito están autorizados a operar las cartas órdenes de crédito.

Los artículos 18 al 24, del capítulo segundo de este mismo título segundo, regulan la actividad de las sociedades que obtengan concesión para operar como bancos de depósito de ahorro, y en el artículo 19 establece que la actividad de las instituciones de ahorro se someterá a las siguientes reglas: y entre otras, en la fracción III determina que, sin perjuicio de la facultad concedida al Banco de México en el artículo 55 de su Ley Orgánica, el importe del pasivo por los depósitos de ahorro deberá estar representado por activos que tengan las siguientes características: inciso b) en documentos, préstamos y créditos de cualquier clase para ser reembolsados a plazo no menor de un año, pero superior a noventa días, hasta por el 20% de los depósitos. En esta fracción III inciso b) encontramos el fundamento para afirmar que también los bancos de depó

sito de ahorro, pueden operar con las cartas órdenes de crédito.

El capítulo IV del citado título segundo regula la actividad de las sociedades de crédito hipotecario (artículo 34 al 39). En el análisis de los artículos que regulan a las sociedades de crédito hipotecario, no encontramos fundamento alguno para que dichas instituciones puedan operar las cartas órdenes de crédito, y esto, es comprensible ya que las sociedades de crédito hipotecario, llamadas también bancos hipotecarios, están dentro del tipo de banca denominada de inversión y tienen como función básica, la captación de recursos y largo plazo en el mercado de valores, emitiendo bonos hipotecarios y cédulas representativas de hipotecas. En el capítulo anterior establecimos que la Ley, le impone a estas instituciones de crédito, que los créditos que otorguen sean canalizados para su inversión en bienes inmuebles, obras o mejoras a los mismos, o en cualquier clase de inversión rentable y productiva, y los préstamos deberán en todo caso garantizarse con hipoteca en primer lugar sobre los bienes que se otorguen el préstamo, o sobre otros bienes inmuebles, o mediante la entrega de los mismos inmuebles en fideicomiso de garantía; A las sociedades de crédito hipotecario les estará prohibido: I.- Realizar operaciones de descuento o de préstamo o crédito cuando no se trate de créditos con la garantía a que se refiere este capítulo.

La garantía a que se refiere la fracción I, del artículo 39, la encontramos determinada en el artículo 36 el cual a la letra dice: La actividad de las instituciones de crédito hipotecario se someterá a las siguientes reglas: entre otras la fracción IV establece, sólo podrán ser otorgados los créditos a que se refiere este artículo para su inversión en bienes in-

muebles, obras o mejoras de los mismos, o en cualquier otra clase de inversión rentable o productora. La institución acreedora podrá intervenir en el destino de los fondos en que consista el préstamo; y se complementa lo anterior con lo establecido en la fracción V, la cual a la letra dice: Los créditos sólo podrán concederse en los términos siguientes: Inciso a) apartado 5, en todo caso, los préstamos deberán garantizarse con hipoteca en primer lugar sobre los bienes para los que se otorgue el préstamo o sobre bienes inmuebles o inmovilizados, o mediante la entrega de los mismos bienes, libres de hipoteca o de otra carga semejante, en fideicomiso de garantía. Del análisis anterior se desprende, que la Ley no permite a los bancos hipotecarios operar con las cartas órdenes de crédito.

El capítulo V del título que venimos comentando, regula las actividades de las sociedades de capitalización (artículos 40 y 43), y dentro de las operaciones de crédito que estas instituciones de crédito realizan, tenemos a las cartas órdenes de crédito; esto lo afirmamos fundamentandonos en el artículo 41, que a la letra dice: La actividad de las instituciones de capitalización se someterá a las siguientes reglas: entre otras, la fracción VI establece, que el importe de los descuentos, préstamos y créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo superior a sesenta días y no mayor de ciento ochenta días no deberá exceder del 5% de su pasivo exigible; encontramos aquí el fundamento para afirmar que los bancos capitalizadores pueden operar las cartas órdenes de crédito, siempre y cuando lo hagan dentro de los límites establecidos en la fracción VI del artículo 41.

El capítulo VI, del multicitado título segundo, en sus ar

títulos 44 y 46 regulan las actividades de las instituciones fiduciarias o bancos fiduciarios, y dentro del contenido de su articulado no encontramos fundamento alguno para que dichas instituciones puedan operar las cartas órdenes de crédito.

Aún cuando técnicamente, debido al acuerdo que expidió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial el 30 de Enero de 1947, por medio del cual se prohíbe el uso de la palabra banco a las instituciones de crédito que operen como financieras, no podemos considerar a dichas instituciones de crédito como bancos, creemos que es necesario determinar si estas instituciones de crédito pueden operar o no las cartas órdenes de crédito, ya que, aún cuando técnicamente no las consideremos como bancos, éstas, se encuentran reguladas dentro del título segundo al igual que las demás instituciones comentadas. Una vez hecha la advertencia anterior, podemos afirmar basados en el capítulo III (artículos 26 al 33) que regula la actividad de las sociedades financieras, que estas instituciones de crédito si pueden operar con las cartas órdenes de crédito. Lo anterior lo derivamos de lo establecido en el artículo 26, el cual a la letra dice: Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones; fracción XIII: Conceder préstamos y otorgar créditos simples o en cuenta corriente, con o sin garantía real; esta fracción anterior se complementa con lo establecido en el artículo 28, el cual dispone que: Las operaciones a que se refiere el artículo 26 quedarán sujetas a las siguientes reglas: Fracción XI: El otorgamiento de préstamos y créditos a que se refiere la fracción XIII del artículo 26, quedará sujeto a las siguientes reglas: Inciso a) se otorgarán siempre a favor de empresas o personas establecidas permanentemente en el país; inciso b) deberán des

tinarse a la producción o a la distribución; inciso c) cuando se otorguen préstamos sin garantía real, su plazo no excederá de un año, y sólo podrán ser renovados por otro período igual siempre que sea cubierta por lo menos la mitad de su importe; y por último el inciso d) si se trata de aperturas de crédito simple, la sociedad financiera se reservará el derecho de clausurar la cuenta o de cancelar el crédito en cualquier tiempo.

Por lo tanto, con base en las disposiciones anteriormente citadas, las instituciones que tienen concesión para operar como sociedades financieras, si pueden operar con las cartas órdenes de crédito.

Del análisis que anteriormente hemos hecho, se desprende que dentro de las instituciones de crédito que nuestra Ley reconoce, solamente las de depósito, de ahorro, de capitalización y las financieras pueden legalmente operar con las cartas órdenes de crédito; pero en la práctica bancaria mexicana, únicamente, los bancos que han obtenido concesión para operar como bancos de depósito, exclusivamente son los que se dedican profesionalmente a operar con las cartas órdenes de crédito, por lo que cuando alguna persona trate de realizar este tipo de operación de crédito con un banco, tendrá que ocurrir necesariamente a este tipo de instituciones de crédito.

4.- FUNCION ECONOMICA QUE SATISFACEN LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO.

El fundamento económico de las cartas órdenes de crédito es muy sencillo, para evitar a la persona que viaja la necesidad de llevar consigo fuertes sumas de dinero y para dotarla de las diversas especies de moneda en curso en distintos lugares del extranjero, suele el dador entregar al tomador cartas-órdenes de crédito dirigidas a terceros, las cuales permiten al tomador obtener de éstas, una suma determinada o varias sumas hasta el límite fijado en el documento. Ofrecen la ventaja de que la cantidad que el tercero a quien va dirigida la carta orden de crédito ha de pagar por cuenta del dador, no necesita ser fijada de antemano, sino que su determinación se deja dentro de un límite máximo al propio tomador del documento.

Otras ventajas son de que la carta orden de crédito frente a la letra, al pagaré y al cheque, permite obtener la cantidad que al tomador convenga retirándola en una o varias veces; y en que permite obtener también esta cantidad en diferentes lugares geográficos. Justamente esta posibilidad es la que mejor explica la función económica de la carta orden de crédito.

En nuestra Ley actual, abandonando los criterios que imperaban en las legislaciones pasadas, permite el uso de las cartas órdenes de crédito a cualquier persona y para los fines más variados, es decir, no interesa que las partes que intervengan en ella sean comerciantes o no, ni tampoco que el objeto que persiga el tomador sea el atender a una operación de comercio, sino que pueden ser usadas también, por ejemplo, para obtener fondos en un viaje de placer.

Actualmente el uso de las cartas-órdenes de crédito casi está monopolizado por los bancos y se entiende que esto suceda porque en las cartas-órdenes de crédito, hay una substitución de un crédito también personal, pero que está reconocido por personas de los lugares en donde el viajero tiene necesidad de obtener fondos, claramente se nota que las órdenes de crédito se atenderán con más seguridad si el crédito que va a substituir al del tomador es un crédito bancario, pues como instituciones de esa índole gozan de crédito ilimitado y además cuentan con corresponsales, agentes y sucursales diseminados por todas partes que les permiten con facilidad otorgar cartas dirigidas a estos.

Cuando van a usarse dentro del territorio nacional, las cartas-órdenes de crédito se expiden generalmente en moneda nacional y cuando tienen el carácter de internacionales impera notoriamente la expedición en dólares, sin importar mucho que en los lugares a donde se dirijan existan monedas diferentes.

Así tenemos que cuando una persona pretende efectuar un viaje, trata de proveerse de dinero en lugares de su destino evitándose las molestias y peligros de traslado material de la moneda, y recurre generalmente a una institución de crédito para obtener de ella cheques de viajero o cartas-órdenes de crédito. Desde luego los particulares prefieren el uso de cheques de viajero, debido a que son de más fácil cobro y aceptación en todos los lugares, por ejemplo, pueden ser cambiados en alguna casa comercial ajena por completo a la institución que los expide, bastando que el tenedor los firme en presencia del que los recibe. Las cartas-órdenes de crédito, en cambio, son preferidas cuando se quieren obtener fuertes cantidades de

dinero ya que presentan más seguridad que los cheques de viaje ro. Es frecuente ver a viajeros que solicitan cheques de viaje ro para las cantidades indispensables y cartas órdenes de crédito para cantidades fuertes, con las que persiguen efectuar algún negocio.

La carta orden de crédito que expiden los bancos, normalmente es circular y va dirigida a los señores banqueros, es decir, no menciona en ella a determinados corresponsales. Con la carta orden de crédito, el banco le otorga al cliente una carta de identificación en donde aparece la firma del tomador, recomendándole, como medida de seguridad, que la porte por separado de la de crédito; además, se le dá al cliente una libreta o carnet en la que se le indican los diversos corresponsales en donde la carta puede presentarse para su cobro; ya dijimos que esta posibilidad de obtener la cantidad fijada en la carta orden de crédito en diferentes puntos geográficos es la que mejor explica su función económica.

Al hacer uso de la carta orden de crédito, el tomador tiene que identificarse con el pagador mediante su firma, exigiéndose además que suscriba documentos por las cantidades que obtenga, anotando estas mismas sumas en la carta. Una vez que la carta es completamente pagada, el corresponsal que hace el último pago debe recogerla y remitirla junto con los otros documentos al banco emisor. La razón que dan los bancos para pedir que se anoten en la carta las cantidades que se vayan pagando, consiste en que cada corresponsal sepa lo que le ha pagado y no se vayan a efectuar pagos por cantidades mayores del importe máximo de la carta.

Podemos terminar este inciso diciendo, que las cartas órdenes de crédito se emiten con el caracter de revocables, pero ca si nunca se revocan y se pagan a riesgo del banco que las emite.

CAPITULO III

LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO

I.- CONCEPTO.

Creemos necesario dar una noción de lo que se entiende -- por carta orden de crédito, antes de entrar en el estudio deta-- llado de la misma.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - en su artículo 311 dispone: Las cartas de crédito deberán expe-- dirse en favor de persona determinada y no serán negociables;- expresarán una cantidad fija o varias cantidades indetermina-- das, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará -- precisamente. Podemos ver que nuestra Ley no la define sino -- que, establece los requisitos que la carta al expedirse debe - contener.

Por lo consiguiente, Cervantes Ahumada nos dice que la -- carta órden de crédito contiene una invitación que hace el da-- dor de la carta al destinatario, para que se entregue cierta - cantidad de dinero al beneficiario, dentro de los límites esta

blecidos en la misma carta. (1)

Rodríguez Rodríguez define a la carta orden de crédito, como la operación de crédito que consiste en la orden de pago expresada en un documento girado por una persona, llamada dador, al destinatario, para que este ponga a disposición de persona determinada, el beneficiario, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señala en el mismo documento. (2)

Para Zavala Rodríguez, la carta de crédito es la orden que da una persona a otra, para efectuar al portador ---que debe ser expresamente designado--- el pago de sumas de dinero hasta un máximo fijado en ella. (3)

Para nosotros, basados tanto en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, como en los usos bancarios y la doctrina, deducimos que la carta de crédito es una operación de crédito que consta en un documento, la cual no es negociable, que se expide por una persona (llamada dador), en favor de otra persona (llamado tomador o beneficiario), dirigida a uno o más destinatarios, pidiéndoles entreguen al tomador o beneficiario una cantidad determinada o varias cantidades cuyo límite máximo deberá expresarse en la misma carta .

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pag. 259

(2) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, curso Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1957, Pags., 112 y 113

(3) ZAVALA RODRIGUEZ CARLOS JUAN, Código de Comercio y Leyes complementarias, comentados y concordados, Tomo II, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1965, Pag. 331

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Creo que el desconocimiento del crédito personal de los individuos en lugares distintos de su residencia, y a la necesidad de obtener fondos, evitando las molestias y peligros que se ocasionaban con el traslado material de la moneca, originó la aparición de las cartas órdenes de crédito; ya que las gentes que iban frecuentemente a lugares lejanos en donde su crédito personal no era conocido, y con objeto de darse a conocer y de obtener las cantidades que hubiesen de necesitar, se proveían de cartas de personas de su residencia cuyo crédito era conocido en los sitios de su destino y que iban dirigidas a personas de estos últimos lugares. Funcionaban las cartas órdenes de crédito como cartas de introducción y como mandatos o súplicas de entregas de dinero.

Los autores poco han escrito respecto a la época de nacimiento de las cartas órdenes de crédito, pero al parecer, estas se originan al parejo de las letras de cambio en el siglo XIII, y se atribuye su creación al uso que de ellas hicieron los judíos y los lombardos al ser desterrados de Francia e Inglaterra en los años de 1287 y 1290.

Las cartas órdenes de crédito hicieron su aparición en las Ordenanzas de Bilbao, reglamentadas dentro del capítulo XIV, el cual trata; "De los Vales y Libranzas de Comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y de las Cartas-Ordenes también de Comercio", disposiciones X, XI, y XII.⁽¹⁾ Las cartas órdenes de crédito aquí consignadas debían establecer cantidad

(1) BENITO LORENZO, Manual de Derecho Mercantil, Tomo II, Madrid, 1924, Pag. 490

cierta y además, los terceros o destinatarios a quienes iban dirigidas, se les imponía la obligación de identificar al tomador o beneficiario, mediante las firmas de éste y de otra persona conocida del lugar, esto se hacía con el fin de evitar fraudes y perjuicios a los comerciantes, los cuales ocurrían con frecuencia. Esto último iba en contra del funcionamiento de las cartas-órdenes de crédito, debido a que, los beneficiarios o tomadores de la carta, por lo general, eran completamente desconocidos en los lugares que las iban a usar siendo en muchas ocasiones materialmente imposible, encontrar a alguna persona que los identificara plenamente.

Nuestro Código de Comercio de 1854, en su título X, reglamentó también las cartas-órdenes de crédito. (1)

Este Código usaba el término cartas-órdenes de crédito para denominarlas, término que a nuestro parecer precisa el objeto de las cartas. Para que pudieran ser consideradas contratos mercantiles, deben de ser dadas para atender a una operación de comercio (artículo 453): De esta disposición se deduce que las cartas-órdenes de crédito, podían reglamentarse tanto por el derecho civil como por el mercantil, de tal manera que la operación final determinaba la Ley aplicable. Era un sistema objetivo que presentaba la dificultad de determinar previamente la naturaleza de la operación final, para después hacerlo sobre la carta-orden; de acuerdo con este artículo 453 las cartas-órdenes de crédito solo podían ser utilizadas para realizar una operación de comercio.

(1) CERVANTES AHUJADA RAUL, Op. Cit., Pág. 258

El artículo 455 establecía, que en las cartas-órdenes de crédito se debía de fijar el máximo de la cantidad por entregarse y la omisión de ello traía como consecuencia la inexistencia de la carta; por lo que, de acuerdo con esta disposición era un elemento esencial, el hecho de fijar el máximo de la cantidad por entregarse, reputándose como simple carta de recomendación cuando no fijaba el requisito anterior.

El artículo 458 ordenaba, que solamente cuando ocurriera causa fundada se podían revocar las cartas-órdenes de crédito y que cuando hiciera intempestivamente y con dolo la revocación de la carta, el dador de la carta estaba obligado a indemnizar al tomador. Del artículo anterior deducimos que la regla general era la irrevocabilidad de la carta y que sólo que mediara causa fundada se podía revocar la carta.

El artículo 460 otorgaba al dador de la carta, acción ejecutiva para obtener del importe el reembolso, pero en cambio, nada decía de la acción del tomador para en caso de exigir la devolución de la provisión cuando no se hacía uso de la carta.

El artículo 461 establecía, que el término de la carta debía ser fijado por las partes, pero en caso de que no se hubiese fijado por éstas, el que fijara el Tribunal de Comercio.

Podemos apreciar que la reglamentación del Código de Comercio de 1854, establecía una gran protección para el dador de la carta, olvidándose del tomador, lo que motivó que la gente prescindiera del uso de las cartas, prefiriendo en muchas--

ocasiones correr el riesgo de efectuar el traslado material de la moneda, a soportar un probable abuso de quienes les otorgaban las cartas-órdenes de crédito.

Después, en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, las cartas-órdenes de crédito son reglamentadas de idéntica manera a excepción de la variante que existía del interés que debía pagar el tomador al dador al hacer el reembolso; artículos 938 y 572 de los Códigos de 84 y 89, respectivamente.

En el artículo 930 y 564 de los Códigos de 1884 y 1889, reglamentaba a la carta-orden de crédito, como el documento -- que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Inmediatamente notamos que los Códigos de 1884 y 1889, al contrario que el de 1854, siguen un criterio subjetivo para determinar si se está en presencia de una carta-orden de crédito, ya que en estos mencionados Códigos, no se exigía que la cantidad de dinero que se ordenaba entregar fuera utilizada para -- atender una operación mercantil, pero sí se exigía que esa orden de entrega de dinero fuera dada de un comerciante a otro comerciante, es decir, para que dicho documento pudiera considerarse cartaorden de crédito, era necesario que tanto el dador de la carta como el tercero a quien iba dirigida fueran comerciantes; por lo tanto, para saber si estábamos frente una carta-orden de crédito, se debía determinar si el dador y el -

tercero a quien iba dirigida, reunían los requisitos que la -- Ley señalaba para ser comerciantes.

Este sistema subjetivo establecido por los Códigos de -- 1884 y 1889, limitaba la expedición y el pago de las cartas-órdenes de crédito exclusivamente a los comerciantes, e impedía que los particulares intervinieran como dadores o destinatarios de las cartas.

Los artículos 932 y 566 de los Códigos que venimos comentando, establecían que la carta, terminado el plazo pagado su importe perdía su validez. Creemos que el término validez empleado por estos artículos no es correcto, ya que un contrato es válido cuando ha nacido con todos los elementos que la Ley establece, y sólo puede ser invalidado cuando ha nacido imperfecto, esto es, cuando carece de algunos de los elementos establecidos por la Ley. Por otra parte el tercero o destinatario al atender la súplica u orden contenida en la carta de entregar el importe al tenedor o beneficiario, no produce la invalidez de la misma, lo que ocurre es que en la carta se extingue por el cumplimiento de la orden que se dirige al tercero. En cuanto a la terminación del plazo, considero que tampoco es una -- causa de invalidez, sino que se trata también de otra forma de extinción de la carta.

En los artículos 934 y 568 de los citados Códigos, se establecía, que el tomador sólo tenía acción en contra del dador cuando había habido provisión, fianza o fuera su acreedor y esta acción comprendía tanto el reembolso, como los daños y per-

juicios cuando el pagador no efectuaba la entrega por estar en quiebra y el dador lo ignoraba al momento de otorgar la carta.

Creemos que la acción de reembolso y el pago de los daños y perjuicios que se establecía en favor del tomador, cuando es te había hecho provisión u otorgado fianza o cuando era acreedor del dador, era muy justa ya que con ello se trataba de evitar las injusticias que se cometían al no pagarse la carta.

Los artículos 930 y 570 de los multicitados Códigos de Comercio, determinaban: que el dador estaba obligado a reembol--sar al pagador (o sea la persona a quien iba dirigida la órden o súplica de pagar) lo que haya pagado únicamente dentro del -límite máximo y del plazo fijado en la carta.

Creemos que lo dispuesto en estos artículos, tenía como -finalidad la de proteger al dador de la carta, y esto se en- -tiende fácilmente, ya que hubiese sido injusto obligar al da--dor, a más de los límites fijados en la carta; y por lo tanto- los pagos que en demacía el tercero o destinatario hiciera, o- si estos atendían una carta fuera del tiempo fijado en la mis- ma, sería sin responsabilidad del dador ya que éste no había -prestado su consentimiento para ello.

Estos mismos Códigos de 1884 y 1889, en sus artículos 937- y 571 establecían la revocabilidad de la carta, excepto los casos en que el tomador hecho provisión, otorgando fianza o era- acreedor del dador; al respecto el comentario que podemos ha--cer al contenido de estos artículos, es el mismo que hicimos--

al comentar los artículos 934 y 568, y sólo agregaremos, que en los casos en que no se había hecho provisión otorgando fianza o que el tomador fuera acreedor del dador, este último podía revocar la carta siempre y cuando así lo notificase tanto al tomador como al destinatario de la carta.

Los artículos 940 y 574 de los Códigos invocados, establecía la obligación del tomador de devolver la carta al dador o entregarle una constancia del pagador, para los casos en que habiendo transcurrido el plazo no se hubiese hecho uso de ella, y mientras no se hacía una cosa u otra el tomador de la carta estaba obligado a afianzar o depositar el importe de la misma al dador. Vemos en el contenido de estos artículos, el deseo del legislador de proteger al dador de la carta.

Por último podemos ver que de acuerdo con los artículos 941 y 575 de los citados Códigos de 1884 y 1889, las órdenes ó súplicas, no eran necesariamente para entregar exclusivamente una o varias sumas de dinero, sino que también admitía la posibilidad de que se entregaran al beneficiario de la carta-orden de crédito, mercancías u otros valores; y en estos casos, las obligaciones que derivaban de las cartas órdenes de crédito se determinaban por el precio que de esos valores o mercancías había en el mercado.

El día 27 de Agosto de 1952 es publicada en el Diario Oficial, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual en su artículo tercero transitorio establece: Quedan abrogados los artículos 337, 339, 340 al 357, 365 al 370, 449 al -

575, 605 al 634 y 1044, fracción 1, del Código de Comercio del 15 de Septiembre de 1889, y las leyes de 29 de Noviembre de 1897 y de 4 de Junio de 1902; así como todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente. Es dentro de estas disposiciones abrogadas encontramos a los artículos 449 al 575, relativos al título noveno referente a las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito.

Por lo tanto las cartas-órdenes de crédito quedaron reglamentadas dentro del título segundo, capítulo cuarto, denominado "de los créditos", sección tercera, artículos 311 al 316 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y como alderedor de estos artículos gira nuestro presente trabajo a continuación los transcribimos:

Artículo 311.- Las cartas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.

Advertimos inmediatamente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, nuestra legislación actual no sigue criterio subjetivos ni objetivos, como lo hacían las legislaciones anteriores, para determinar la naturaleza de la carta, sino que únicamente se limita a establecer los requisitos y características de la misma; es decir, no importa que la cantidad que se entregue sea o no utilizada en una operación mercantil (criterio objetivo), ni que, tanto el dador como el destinatario de la carta sean o no comerciantes (criterio subjetivo).

vo), sino que para que una operación sea considerada como carta-orden de crédito, sólo debe reunir los requisitos que se establecen en el artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 312.- Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas.

Lo primero se establece con el objeto de determinar la naturaleza de la carta de crédito y en cuanto lo segundo, es lógico ya que si la persona a quien va dirigida la carta no manifiesta su consentimiento no está obligado a nada con el tenedor de la misma, y la atención que de ella haga se deberá a las relaciones que tenga con el dador.

Artículo 313.- El tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya dejado en su poder el importe de la carta de crédito, o sea su acreedor por ese importe, en cuyos casos el dador estará obligado a restituir el importe de la carta si ésta no fuere pagada, y pagar los daños y perjuicios. Si el tomador hubiere dado fianza o asegurado el importe de la carta, y esta no fuere pagada, el dador estará obligado al pago de los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios que este artículo se refiere no excederán de la décima parte del importe de laguna que no hubiere sido pagada, además de los gastos causados por el aseguramiento o la fianza.

Este artículo, reconoce dos hipótesis: La primera basada únicamente en la confianza, y la segunda en una garantía. En el primer caso el tomador no tiene ninguna acción contra el dador; en el segundo, tiene acción que comprende el reembolso y los daños y perjuicios y los gastos que para afianzar o asegurar se hayan gastado. Vemos que nuestra Ley, en este artículo que comentamos, establece una innovación, la cual consiste en el establecimiento de un importe máximo de pago de los daños y perjuicios que se causan cuando la carta no se paga; pero a nuestro modo de ver, la sanción que se establece es muy reducida y pensamos que nuestra Ley debió establecer un sistema semejante al consagrado por el cheque en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece que en ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque, sufriendo además, el librador, la pena del fraude cuando el cheque no se pague por causas imputables a él.

Artículo 314.- El que expida una carta de crédito salvo en el caso de que el tomador haya dejado el importe de la carta en su poder, lo haya afianzado o asegurado o sea su acreedor por ese importe, podrá anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquel a quien fuere dirigida.

Este artículo prevee las dos hipótesis de que hablamos en el artículo anterior, para los efectos de la posibilidad que tiene el dador de anular la carta; cuando hablemos posteriormente de la extinción de las cartas órdenes de crédito analizaremos en detalle el artículo que nos ocupa.

Artículo 315.- El que expida una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dió, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fi jados en la misma.

Al respecto, tanto las legislaciones anteriores como nue tra actual Ley, reconocen que el dador no se puede obligar fue ra de los límites de la carta; y es lógico, ya que no se puede obligar a una persona a más de lo que ha consentido.

Artículo 316.- Salvo convenio en contrario, el término de las cartas de crédito será de seis meses, contados desde la fe cha de su expedición. Pasado el término que en la carta se se ñale o transcurrido, en caso contrario, el que indica este ar tículo, la carta quedará cancelada.

Nuestra Ley actual sigue el mismo sistema que en las le gislaciones anteriores, el término preferente es el convenio, pe ro a falta de éste, y a diferencia de las Leyes anteriores se establece un término legal, para que la carta quede can celsda.

3.- DENOMINACION.

Es necesario asentar que el término "carta de crédito" no se encuentra debidamente delimitado, y en la "Ley debería de - volverse al tecnicismo primitivo: "carta-orden de crédito", -- porque el nombre actual se presta a confusión, ya que en la -- práctica bancaria existe otro documento, de uso diario e inten so, que recibe la misma designación: la carta de crédito que - expiden los bancos en ocasión de los créditos documentarios. -

(1) Este crédito documentario, es un crédito comercial, prece- dido de una apertura de crédito, el cual se aplica normalmente como una operación adicional en las compraventas de plaza a -- plaza, y opera de la siguiente manera: Un comerciante de méxi- co desea comprar mercancía a un comerciante de Guadalajara, y- pagarla a un plazo de 30 días después de recibida la mercancía; al ajustarse la operación el comprador pide a su banco, que a- bra una carta comercial de crédito a favor del vendedor, el -- banco enviará a éste una comunicación, en la que le participe- haber abierto a su favor un crédito comercial, que generalmen- te es irrevocable, en ejecución del cual el banco estará obli- gado a aceptar, a un plazo de treinta días, una letra por el - valor de las mercancías que el vendedor enviará acompañadas -- con los documentos que se hayan indicado (generalmente factu- ras, conocimiento de embarque y póliza de seguro). En esta for- ma, la operación se habrá facilitado por la mediación del ban- co, y el vendedor tendrá seguridad de que el precio de las mer- cancias le será cubierto en el plazo convenido. Para este tipo de operaciones de crédito, los bancos expiden documentos a los cuales denominan cartas de crédito. (2)

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pag. 258

(2) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit. Pags. 261 y 262

En conclusión, el término carta de crédito significa en el lenguaje bancario, comercial y doctrinal más de lo que nuestra Ley comprende y esto se debe principalmente a la forma de expresarse de los bancos americanos e ingleses, que como todos sabemos, ejercen una influencia notable en la banca mundial, - por lo que para distinguir la operación de crédito que nos ocupa, nuestra Ley debería denominarla "carta-orden de crédito" - evitando así confundirla con la carta de crédito que expiden los bancos en ocasión de los créditos documentarios..

4.- NATURALEZA JURIDICA.

La mayoría de los autores españoles consideran que las cartas órdenes de crédito, contienen un doble contrato:

Así tenemos que para PEDRO ESTASEN, "entre el dador y el tomador se celebra una especie de contrato de cambio, pendiente de condición meramente potestativa de parte del segundo, de la condición, se hará uso de la carta de crédito; y entre el dador de la carta de crédito y la persona a quien va dirigida, se celebra el contrato de mandato; en fuerza del mismo, el dador se obliga a la indemnización, esto es, a reembolsar al segundo las cantidades que pagará en virtud de la misma carta".

(1)

ECHAVARRI Y VIVANCO afirma: "Que las cartas órdenes de crédito son un instrumento del contrato de cambio, esta es la relación jurídica entre el dador y el tomador, si bien está su perditada al uso o no que de ella se realice, parcial o total, en una o varias plazas; el que libra la carta se liga con aquel a quien ordena el pago por el contrato de mandato con los derechos y obligaciones inherentes a esta relación jurídica".-

(2)

Por su parte GAY DE MONTELLA, al analizar las relaciones jurídicas que emanan de la carta orden de crédito, nos dice: "Entre el dador y tomador se celebra una especie de contrato de cambio pendiente de la condición meramente potestativa de parte del segundo de si hará uso de la carta de crédito; entre

(1) ESTASEN PEDRO, Instituciones de Derecho Mercantil, Tomo IV, Editorial REUS, Madrid 1922, Pag. 189.

(2) ECHAVARRI Y VIVANCO JOSE MARIA GE, Comentarios al Código de Comercio Español, Valladolid, 1936, Tomo IV, Pag. 410.

el dador de la carta de crédito y la persona a quien va dirigida, se celebra el contrato de mandato". (1)

No creemos nosotros que la carta-orden de crédito contenga esa dualidad contractual, puesto que, en primer lugar, no podemos considerar que en las relaciones entre el dador y el tomador se celebre una especie de contrato de cambio, puesto que de acuerdo con el artículo 313 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tomador no tiene derecho alguno contra el dador, y el artículo 314 de la misma Ley establece, el que expida una carta de crédito, podrá anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquel a quien va dirigida.

Se trata de un documento que no produce ningún vínculo jurídico entre el librador y tomador, (luego no hay contrato de cambio, contra lo que afirma la doctrina. (2)

Esto es debido a que antiguamente la carta-orden de crédito era una carta de favor que entregaba un comerciante a otro para que facilitare los negocios en otras plazas, recomendándolo a comerciantes amigos para que le suministraran fondos. El servicio era completamente gratuito (oficio de amistad), no estando obligado el tomador a anticipar dinero alguno. Si hubiera contrato de cambio el librador quedaría responsable de la promesa de pago hecha. (3)

En segundo lugar, tampoco podemos considerar que entre el

-
- (1) GAY DE MONTELLA R., Código de Comercio Español comentado, - Barcelona, 1936, Tomo III, Vol. II, Pags. 751 y 752
 (2) GARRIGUES JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Madrid 1936, Tomo I, Pág. 511.
 (3) GARRIGUES JOAQUIN, Op. Cit., Pág. 512

dador de la carta-orden de crédito y la persona a quien va dirigida (destinatario) se celebre el contrato de mandato, puesto que de acuerdo, tanto con la definición que de la carta-orden de crédito hemos dado, como de la reglamentación que de ella hace nuestra Ley, se deriva que el destinatario de la carta, no está obligado hacia el tomador, ni tampoco hacia el dador, ni está obligado, por el sólo hecho de la emisión de la carta-orden de crédito a pagar al tomador; y esto es válido no sólo en la hipótesis de que el destinatario no sea deudor del dador, sino aún cuando, siéndolo, el destinatario no haya consentido en la emisión de la carta-orden de crédito; en este último caso, o sea, que el destinatario no haya consentido en la emisión de la carta-orden, ninguna disposición lo obliga a tener a disposición del tomador la suma debida al dador, ya que nada le impide liberarse pagando directamente a su originario y único acreedor, o mediante la oferta real (consignación). Todavía más, aún cuando el destinatario consienta a que se le tome como tal en la carta-orden de crédito, su obligación de pagar no derivará de la carta, sino del negocio jurídico que originó a dicha carta.

Por otro lado, podría pensarse, que entre el dador y el tomador se celebra un contrato de mandato de cobro, pero la principal crítica que podemos hacer a este respecto es que, el tomador al cobrar, actúa en su exclusivo interés, y además, de ninguna manera está obligado a exigir; así pues tendríamos un mandato de cobro, conferido en interés exclusivo, o de cualquier modo absorbente del mandatario, y además, un mandato no obligatorio para él; lo que es jurídicamente inconcebible.

De lo anterior se deriva, que tampoco se da un mandato de cobro entre el dador y el tomador, puesto que este al cobrar o no la carta-orden de crédito actúa en interés propio y no por cuenta o interés del dador.

Tampoco podemos aceptar la tesis de que la carta-orden de crédito sea una forma de delegación, porque considero que entre las dos nociones existen diferencias esenciales, diferencias que a continuación precisamos:

Por un lado tenemos que, la delegación se verifica cuando el deudor pide extinguir su deuda, y ofrece a su acreedor que creará otra obligación con un deudor diferente que está conforme en asumir iguales responsabilidades que las que se extinguirán. (1)

Tenemos que en esta convención intervienen tres personas, a saber: El deudor primitivo, al cual se denomina delegante y que es el que normalmente toma la iniciativa en la delegación; el nuevo deudor, que se designa como delegado y que es el que se obliga, y; el delegatario, que es el acreedor y que acepta como obligado al delegado.

De lo anterior se desprende que no podemos considerar que la carta-orden de crédito sea una forma de delegación, porque en la delegación el delegado (que vendría ser el destinatario en la carta) está obligado hacia el delegatario (que vendría ser el tomador en la carta) y este tiene acción para exigir a aquél lo que le debe. Por el contrario según el artículo 312 -

(1) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla México, 1971, Pag. 854.

de nuestra Ley, la carta-orden de crédito no confiere ningún derecho al tomador (delegatario) contra las personas a quienes van dirigidas (delegados).

Podría también pretenderse asimilar a la carta-orden de crédito con la estipulación a favor de tercero, pensando que la carta-orden es la ejecución de un contrato de estipulación a favor de tercero, celebrado entre el dador y destinatario, y por medio del cual el segundo se obliga a pagar a los beneficiarios (tomadores) que indique el dador en las cartas-órdenes de crédito.

Vemos que en la estipulación, el tercero (tomador en la carta) tiene acción contra el promitente (tercero o destinatario en la carta) que es su obligado, artículos 1869 y 1870 del Código Civil en vigor.

Artículo 1869.- "La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado".

Artículo 1870.- "El derecho del tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen conveniente, siempre que estas consten expresamente en el referido contrato".

En atención a lo dispuesto en los anteriores artículos, deducimos, que tampoco podemos asimilar a la carta-orden de --

crédito como una estipulación a favor de tercero, puesto que como ya anotamos, de acuerdo con la reglamentación que nuestra Ley hace de la carta-orden de crédito, el destinatario no tiene ninguna obligación frente al tomador de la misma.

Así sucesivamente, podríamos proseguir en el empeño por encontrar similitudes y diferencias con otras instituciones jurídicas; pero es lo cierto que si la carta-orden de crédito tiene su régimen legal propio, es esto lo que debe prevalecer sobre todo principio, y es esto también lo que determina el carácter jurídico y los efectos legales que de ella emergén.

Por lo que, de acuerdo a la rápida reseña anterior, se puede concluir que las explicaciones intentadas para reducir a la carta-orden de crédito a los esquemas de otras figuras de negocios, si bien llegan a alterar o deformar los caracteres de éstos, no llegan nunca a poder aplicarse a todas las manifestaciones de la carta-orden de crédito, lo que demuestra la necesidad de no apartarse de aquella regla lógica por la cual los conceptos no se forman por vía de circunstancias accidentales, por más frecuentes que éstos sean; sino que deben representar la unidad de las notas esenciales y por tanto constantes de un objeto; y como las definiciones deben atenerse sólo a aquellos caracteres de la cosa definida que persistan en ella en cualesquiera contingencia.

Por lo que aplicando estos cánones a la determinación de las varias figuras de negocios jurídicos, de ello resulta la necesidad de concebirlos y definirlos según el mínimo indeclinable de fines y consecuencias a cada uno de ellos inherentes.

Este mínimo indeclinable y constante de fines y consecuencias, en la figura de la carta-orden de crédito, una vez aislada de sus variadas combinaciones con las relaciones que la originan puede ser fácilmente identificada, considerando que es todos los casos la carta-orden de crédito produce esta consecuencia: Que con base en la voluntad declarada por el dador, el destinatario puede hacer un pago al tomador o beneficiario, y éste puede recibirlo, con efectos operativos en la esfera jurídica del dador.

Por lo tanto nos dice Cervantes Ahumada "la carta-orden de crédito contiene una invitación que hace el dador de la carta al destinatario, para que entregue cierta cantidad de dinero al beneficiario, dentro de los límites establecidos en la misma carta". (1)

En razón a lo anterior, la carta-orden de crédito, cae en consecuencia, dentro de la figura jurídica de la asignación, o sea del acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario). (2)

En este sentido, la asignación se configura como un simple negocio de autorización a un pago: y la asignación, en el caso de la carta-orden de crédito, se desdobra en dos autorizaciones: Autorización al tomador (asignatario) para cobrar y autorización al destinatario (asignado) para pagar.

Se explica así, sencillamente, la naturaleza de la orden de pago (asignación) contenida en la carta-orden de crédito, ya que, en la carta, la simple autorización es necesaria, pero

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit. Pag. 259

(2) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pag. 259

también suficiente para explicarla; no siendo necesario, por tanto, suponer que el destinatario y el tomador sean mandatarios o bien representantes del dador, o que el uno sea promisorio hacia tercero, etc., para darse cuenta del indicado mínimo de efectos producidos por la carta-orden de crédito.

La carta-orden de crédito, es por eso una orden o autorización dirigida al asignado o a una cadena de asignados, que también pueden ser bancos, para que paguen al que la presenta, cuyo nombre figura en la carta, las sumas de que puede disponer según los términos de ésta. (1)

(1) MOSSA LORENZO, Derecho Mercantil, Trad. por Felipe de J. Tena, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1940, Pags. 290 y 291.

5.- CARACTERISTICAS DE LAS CARTAS DE CREDITO.

Establece que la carta-orden de crédito es una operación de crédito que consta en un documento, que no es negociable y se expide por una persona (llamado dador), en favor de otra persona (llamado tomador o beneficiario), dirigida a uno o más destinatarios, pidiéndoles entreguen al tomador o beneficiario una cantidad determinada o varias cantidades cuyo límite máximo deberá expresarse en la misma carta.

De la definición anterior y de la reglamentación que de ella hace nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos derivar las siguientes características:

a).- SON TRES LOS ELEMENTOS PERSONALES QUE INTERVIENEN EN LA CARTA ORDEN DE CREDITO:

1.- La persona que la expide; a la cual nuestra Ley la denomina dador, pudiendo ser cualquier persona a diferencia de lo que se establecía en las legislaciones anteriores, en las que era necesario que se tuviera la calidad de comerciante.

2.- La persona a cuyo favor se expide, y a la cual la Ley la denomina tomador, y puede serlo cualquier persona; en igual sentido se inclinaban las otras legislaciones.

3.- La persona a quien va dirigida, la Ley no le da una denominación especial, sino que se le llama normalmente: pagador, destinatario, corresponsal, tercero, etc.; en nuestra actual Ley no se exige, a diferencia de las legislaciones anterior

res, que el tercero sea comerciante, por lo que el tercero o destinatario puede ser cualquier persona.

Establecimos que pueden ser sujetos de la carta-orden de crédito, cualquier persona, sobreentendiéndose que ésta debe ser capaz conforme a las reglas generales de capacidad establecidas en nuestras leyes.

b).- DEBE CONSTAR EN UN DOCUMENTO.

CARTA (del latín charta): Papel escrito que una persona dirige a otra con objeto de comunicarse y tratar con ella, y que ordinariamente se remite cerrado.

DOCUMENTO: escritura, instrumento u otro papel autorizado, según los casos, con que se prueba, acreditada o se hace constar una cosa.

De lo anterior podemos afirmar la expresión "carta", significa comunicación escrita. Por lo que respecta a las cartas-órdenes de crédito, tanto los Códigos de 1884 y 1889 en sus artículos 930 y 564, respectivamente la definían "como...un documento que da un comerciante en favor de otra persona...". Nuestra actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no establece expresamente que la carta deba constar en forma escrita, pero lo reconoce explícitamente al usar la denominación "CARTA". Ahora bien, por los antecedentes legislativos, por la denominación usada y por el significado de esta, debemos concluir que la carta-orden de crédito debe constar en un documento.

Esta conclusión nos obliga a determinar la clase de documento que es la carta-orden de crédito. En términos generales, nos señala Cervantes Ahumada, "se pueden clasificar los documentos, desde el punto de vista jurídico, en probatorios, constitutivos y constitutivos-dispositivos; son documentos probatorios, aquellos que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica, como ejemplos de estos tenemos, los testimonios de escrituras públicas, las copias de actas del estado civil, etc.; en cambio los documentos constitutivos, son aquellos estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado jurídico o de una relación jurídica, ejemplos de ellos tenemos: la matriz del acta de matrimonio, la matriz del acta de creación de cédulas hipotecarias, las cartas-órdenes de crédito, etc.; por otro lado los documentos constitutivos suelen recibir la denominación de dispositivos cuando, como en el caso de los títulos de crédito, son necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado, siendo imposible demostrar la relación cambiaria incorporada en el título, sino es por medio de la exhibición del título mismo.

En consecuencia, no debemos confundir el título de crédito que es siempre un documento constitutivo-dispositivo, con los documentos exclusivamente probatorios o meramente constitutivos, que no son incorporativos de valores o derechos.

Precisados los tipos de documentos que desde el punto de vista jurídico existen, opinamos que las cartas-órdenes de crédito son documentos constitutivos ya que no podemos concebir una carta-orden de crédito sin documento, podrá existir una --

convención semejante pero no se registrará por las normas establecidas para las cartas-órdenes de crédito, es decir, para que se perfeccione la operación carta-orden de crédito, es necesario que se otorgue un documento con los requisitos que la ley señala, y por consiguiente, no las consideramos documentos probatorios, sino que son documentos constitutivos cuya creación es del todo necesaria para el nacimiento de derechos y obligaciones, y por lo tanto no sirven únicamente para probar el derecho que mencionan; así como también se distinguen de los títulos de crédito, en que estos son documentos constitutivos-dispositivos, los cuales son necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado, en cambio el documento en que consta la carta-orden de crédito, queda dentro de los documentos constitutivos, ya que es necesario que la carta-orden de crédito conste en un documento por que de ello depende la existencia de la operación que nos ocupa.

c).-LA CARTA ORDEN DE CREDITO SE EXPIDE EN FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y NO ES NEGOCIABLE.

El artículo 511 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece: Las cartas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables.

Nuestra Ley excluye la posibilidad de que las cartas-órdenes de crédito sean expedidas a la orden o al portador y por consiguiente que se puedan transmitir por medio de endoso, es decir, deben ser expedidas a favor de persona determinada; consecuentemente se establece que las cartas no son negociables.

Para obtener un dato exacto de lo que se quiere significar con la expresión "no negociable" es necesario ir a los antecedentes legislativos y doctrinarios, para así entender mejor la institución que nos ocupa.

Creemos que la expresión "y no serán negociables" se refiere a que las cartas-órdenes de crédito no pueden ser transmitidas por ningún medio y por lo tanto las únicas personas que podrán hacer uso de las mismas, serán las que expresamente se designen en ellas.

Lo anterior ha sido establecido tanto por las legislaciones anteriores, como por la doctrina en general:

Ya contenían esta exigencia las Ordenanzas de Bilbao, - - aprobadas pro Felipe V en 1737; en la carta-orden de crédito, - - decían las Ordenanzas de Bilbao se pondrán señales de la persona que hubiere de cobrarla, y agregaban que "las personas a --- quienes se remitan", debían atender que los que se presentaren a cobrarlas "sean los mismos a cuyo favor sean dadas. (1)

Sin lugar a duda, nos damos cuenta que esta legislación - - se inclinaba por que las cartas-órdenes de crédito no fueran - - transmisibles.

Igual exigencia se estableció en los Códigos de Comercio - - de 1854, 1884 y 1889, puesto que en todos ellos se prohibía - - que las cartas-órdenes de crédito fueran expedidas a la ordeno al portador, sino que debían de expedirse en favor de perso na determinada, teniendo el tomador la obligación de identifi-

(1) MALAGARRIGA CARLOS C., Tratado de Derecho Comercial Tomo - - II, Edit. TEA Buenos Aires, 1951, Pág. 832

carse al presentar la carta para su pago.

De lo anterior se desprende, que en tales legislaciones - la carta-orden de crédito no era transmisible, ya que, si el - tomador, persona determinada a cuyo favor se expide la carta, - tiene la obligación de identificarse, debe ser precisamente el único que pueda usarla.

De igual manera se reglamentan en la legislación española, pues el artículo 568 establece: Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán: la. expedirse en favor de persona determinada, y no a la orden. Y se afirma mas lo anterior, al establecerse, en el tercer párrafo del artículo 569: - El pagador tendrá derecho a exigir la comprobación de la identidad de la persona a cuyo favor se expidió la carta de crédito". (1)

Por su parte el Código de Comercio Argentino adopta el mismo sistema ya que ordena en su artículo 485, que las cartas de crédito no pueden darse a la orden, sino que deben referirse a persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conoce.

Vemos pues, que tanto en las legislaciones anteriores como en la vigente, tanto nacional como extranjera, se ha aceptado que las cartas-órdenes de crédito deben expedirse en favor de persona determinada, por lo tanto no son negociables, entendiéndose por esto que las cartas-órdenes de crédito no podrán

(1) GAY DE MONTELLA Op. Cit., Pag. 744

(2) SEGOVIA LISANDRO, Explicación y Crítica del Nuevo Cod. Com. de la República Argentina Tomo II. Edit. La Facultad. Pag.28

ser transmitidas por ningún medio y que solamente la persona expresamente señalada en ellas, podrá hacer uso de ellas.

Por lo que respecta a la doctrina, los distintos autores que hemos estudiado, en su generalidad, aceptan que las cartas-órdenes de crédito no son transmisibles.

LISANDRO SEGOVIA, nos dice, la carta de crédito es un mandato escrito que dirige una persona a otra de una plaza distinta para que entregue a la persona designada en ella y no a otra, una cantidad determinada o hasta el límite de esa cantidad. (1)

MALAGARRIGA opina que tradicionalmente la carta de crédito no puede expedirse a la orden o al portados, tiene que expedirse, forzadamente, a nombre de una persona determinada. (2)

MARTI EIXALA, considera, que cuando la carta de crédito, sea dada " a la orden", esta expresión se deberá tener como no-escrita. (3)

MARIO A. RIVAROLA, al comentar el artículo 485 del Código de Comercio Argentino nos dice: Queda dicho que la carta de crédito es estrictamente personal; y al expedirse debe referirse siempre a persona determinada, así como al hacer uso de ella, el portador está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere. La razón de lo primero (que sea dada a favor de persona determinada) es que se trata de una institución jurídica con caracteres propios, entre los cuales es esencial el carácter, intransferible, única forma de

(1) SEGOVIA LISANDRO, Op., Cit. Pag. 28

(2) MALAGARRIGA CARLOS C., Op., Cit., Pág. 832

(3) EIXALA MARTI, Citado por Carlos C. Malagarriga, Op., Cit., Pag. 832

mantener los actos de ejecución ligados a la causa o motivo de su expedición; en cuanto a lo segundo o sea, el derecho de exigir del portador la comprobación de su propia identidad, ello no es sino consecuencia de ser la carta de crédito personal e intransferible. (1)

La carta de crédito, no solamente no puede ser expedida a la orden, sino que tampoco es susceptible de cesión por cuanto no se trata de sumas exigibles, ni contra el destinatario, ni aun contra el dador, sino hubiera mediado entrega de fondos antes de la expedición de la misma. (2)

En consecuencia, estudiada la posición de la legislación anterior y vigente, así como las distintas opiniones de los autores citados, creemos que el término "y no serán negociales", utilizado en las cartas-órdenes de crédito, por nuestra Ley, significa no transmisibilidad en sentido general, y que por tal motivo, solamente la persona expresamente designada como beneficiaria en la carta-orden de crédito, podrá hacer uso de ella.

d).- LAS CARTAS-ORDENES DE CREDITO SE DIRIGEN A UNO O MAS DESTINATARIOS DE OTROS LUGARES GEOGRAFICOS.

Teniendo en cuenta la designación del destinatario, puede haber cartas con un destinatario o con varios, expresamente especificados en el documento.

Creemos que para que la carta tenga un funcionamiento normal, es necesario que esos terceros se encuentren en lugares distintos de donde se emite.

(1) RIVAROLA MARIO A., Tratado de Derecho Comercial Argentino-Tomo IV, Compañía Argentina de Editores, 1940, Pág. 524

(2) RIVAROLA MARIO A., Op., Cit., Pág. 520

MALAGARRIGA nos dice, la carta de crédito puede ser dirigida a diversos destinatarios residentes en distintos lugares para que la cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad fijada como máximun. (1)

La carta-orden de crédito, también ha sido definida, como el documento que un banquero dirige, a un corresponsal residente en otro lugar y por el cual el banquero ruega a su corresponsal entregar al portador de dicho documento, sea una suma determinada, sea todas las sumas de las cuales este último pueda necesitar; cuando la carta-orden de crédito se dirige a diversos corresponsales radicados en lugares diferentes, se le designa entoncen bajo el nombre de carta de crédito circular. (2)

Así tenemos que tomando en cuenta el número de destinatarios, terceros o corresponsales a quienes va dirigida la carta orden de crédito, éstas pueden ser: simples o circulares:

SIMPLES, cuando son dadas en favor de un tenedor y con destino a un acreditado.

CIRCULARES, cuando son dadas en favor de un tomador o tenedor y para muchos destinatarios de un mismo lugar o de distintas plazas.

Estas últimas son muy frecuentes en la práctica comercial mexicana, y van dirigidas a los corresponsales del dador, un banco ("a nuestros corresponsales", "to our correspondents"), los cuales no van nominalmente indicados en la carta sino en una relación adjunta. (lista de corresponsales). (3)

(1) MALAGARRIGA CARLOS C., Op. Cit., Pág. 836

(2) LYON-CAEN Y RENAULT, Citados por Mario A. Rivarola, Op. Cit. Pág. 517.

(3) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Op., Cit. Pág. 114

e).- LAS CARTAS-ORDENES DE CREDITO DEBEN EXPRESAR UNA CANTIDAD FIJA O VARIAS CANTIDADES INDETERMINADAS, PERO COMPRENDIDAS DENTRO DE UN LIMITE MAXIMO.

Ya establecimos que la carta-orden de crédito debe expresarse en favor de persona determinada, requisito establecido en el artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además, nos sigue diciendo dicho artículo, deberán expresar una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.

Este requisito, de establecer el máximo de la cantidad que debe entregarse, no solamente se exige en nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que dicho requisito ya era ordenado desde las Ordenanzas de Bilbao.

ECHAVARRI Y VIVANCO nos dice, "las Ordenanzas de Bilbao regularon en los párrafos X, XI, y XII del capítulo XIV, las cartas de crédito para comerciantes, exigiendo que se expresare cantidad cierta y señales de la persona que había de cobrarla". (1)

De igual manera, nuestro Código Mercantil de 1854, en su artículo 455, establecía que si no se fijaba el máximo de la cantidad que debe entregarse se considerarían cartas de recomendación.

Los Códigos de 1884 y 1889, en sus artículos 930 y 574 respectivamente, establecieron también el requisito anterior.

(1) ECHAVARRI Y VIVANCO JOSE MARIA G., Op., Cit. Pag. 410

Tanto la legislación española, como la Argentina señalan como requisito esencial que se determine en la carta-orden de crédito un límite máximo de la cantidad que debe entregarse.

Así tenemos que el Código de Comercio Español en su artículo 568 establece: Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán: párrafo 2o, contraerse a una cantidad fija y específica, o a una o mas cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximo, cuyo límite se ha de señalar expresamente; las que no tengan alguna de estas características serán consideradas como simples cartas de recomendación. (1).

Por lo que toca al Código de Comercio Argentino el artículo 484 a la letra dice: "Las cartas de crédito deben contraerse a cantidad fija, como máximo de la que puede entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendación. (2)

Vemos pues, que tanto en las citadas legislaciones extranjeras como en nuestra anterior legislación, si faltaba el requisito que nos ocupa, motivaba que las cartas-órdenes de crédito se tuvieran como simples cartas de recomendación. Nuestra Ley actual, al respecto, no establece tal determinación expresamente, pero si la señala como requisito esencial, por lo que si falta, estaremos frente otra figura jurídica, pero no ante una carta-orden de crédito.

En general, los autores señalan como característica de la carta-orden de crédito, que se debe establecer un límite máxi-

(1) GAY DE MONTELLA R., Op. Cit. Pag. 749

(2) SEGOVIA LISANDRO, Op. Cit. Pág. 28

mo de la cantidad o cantidades que han de entregarse al tomador de la misma:

JOAQUIN GARRIGUES nos dice, "la especialidad de la carta-orden de crédito consiste en que la cantidad que el librado ha de pagar por cuenta del librador no necesita ser fijada de antemano: Su determinación puede dejarse, dentro de un límite máximo, al propio tomador. De aquí la doble ventaja de la carta-orden frente a los otros documentos de crédito (letra, libranza, cheque): 1o. Permite obtener la cantidad que al tomador convenga, retirándola en una o varias veces. 2o. Permite obtener esta cantidad en diferentes lugares geográficos (esta posibilidad es la que explica la función económica de la carta-orden de crédito. (1)

La carta-orden de crédito, es una orden de pago de una cantidad fija pero hasta un máximo. Esto es tradicional en esta materia, y obedece a la circunstancia de que el pagador de una carta-orden de crédito, generalmente en viaje o en negocios fuera de su domicilio, la utilice en esas circunstancias, y la fijación de ese tope le permite ir disponiendo del dinero a medida que lo precise. Si fuera por una suma fija, al llegar al lugar del destino y exigir al pagador la entrega de todo el dinero, el tenedor tendría que cargarse de numerario, que es, precisamente, una de las cosas que esta institución busca evitar.

Si fuera una orden sin especificar esa suma determinada, por ejemplo: "Páguese, o entréguese al señor M.N. lo que necesite", será una simple carta de recomendación. (2)

(1) GARRIGUES JOAQUIN, Op. Cit., Pag. 511.

(2) ZAVALA RODRIGUEZ CARLOS JUAN, Op. Cit. Pag. 332

La carta de crédito, dice RIVAROLA, no puede ser por "todas las sumas" sino por una cantidad determinada. (1)

MALAGARRIGA, por su parte, entiende que en esta materia, como en muchas otras, no deben las leyes exagerar su tutela con respecto a personas capaces, y que por consiguiente, si alguien quiere encargar a otro "lo que necesitare", no hay razón para impedirsele, sobre todo si se tiene en cuenta que si no en forma de carta de crédito, en una misiva común, y aun telegráficamente o telefónicamente, puede darse ese mismo encargo, sin que medie entonces disposición que lo prohíba. (2)

Pensamos, que tomando en cuenta que la carta-orden de crédito es un documento comercial, y por la seriedad de las operaciones de crédito y bancarias a que está vinculada, se hace necesaria esa precisión de la Ley. Claro está que los interesados pueden dar mayor amplitud a sus órdenes o disposiciones de voluntad, pero con ello la orden sale del marco de esta institución.

f).- LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO NO PUEDEN PROTESTARSE NI ACEPTARSE.

El artículo 312 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas.

Creemos que nuestro legislador ha establecido esta característica para diferenciar a las cartas-órdenes de crédito de

(1) RIVAROLA MARIO A., Op. Cit. Pág. 518

(2) MALAGARRIGA CARLOS C., Op. Cit. Pág. 833

los títulos de crédito y en particular de la letra de cambio; ya que con respecto a los títulos de crédito, las cartas-órdenes de crédito presentan semejanzas. Bastará conocer por ejemplo, lo que la letra de cambio es --- orden dirigida a otro para que pague al acreedor ---, para encontrar cierta similitud en cuanto a su funcionamiento con respecto a las cartas-órdenes de crédito; pero prescindiendo de esto, las cartas están muy lejos de constituir un título de crédito.

En cuanto a los títulos de crédito, son varias las características de que están dotados: Tienen el carácter de cosas mercantiles; el derecho está incorporado en el documento; el tenedor de buena fe se le protege dándole una situación de autonomía respecto a las anteriores tenedores; se transmiten por simple entrega ó por ésta y mediante endoso, o por ambos y por una inscripción especial, etc..

Las cartas-órdenes de crédito en cambio, no tienen el carácter de cosas mercantiles, no son documentos con los que se puede actualizar una obligación futura ni están dotados de autonomía ni de incorporación.

No hace falta darles esos caracteres ni económica ni jurídicamente porque no están destinadas a circular de esa manera, ya que las cartas-órdenes de crédito son documentos tendientes a subrogar el funcionamiento de la moneda, aunque sea de una manera restringidísima supuesto que no la subroga de persona a persona, sino de lugar a lugar y no se consideran títulos de crédito las cartas-órdenes de crédito, porque los corresponsales no tienen ninguna obligación y siempre les van dirigidas -

como ruegos ó súplicas.

122

"Nos dice RIVAROLA, las cartas de crédito presentan analogías con las letras de cambio, pero siempre que se empiece por eliminar todo valor cambiario y de documento endosable".(1)

g).- LA CARTA ORDEN PUEDE SER REVOCADA POR EL DADOR EN CUALQUIER TIEMPO.

Esta facultad no revocar, sólo tiene lugar en los casos de que el tomador no haya dejado el importe de la carta en poder del dador, lo haya afianzado o sea su acreedor por ese importe. (Artículo 314 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Pero es necesario que el dador lo notifique al tomador y a la persona a quien va dirigida para que tal revocación surta efectos.

La revocación trae como consecuencia la pérdida de los efectos de la carta-orden de crédito, en otras palabras al beneficiario no puede presentarla para su pago y el destinatario está en la imposibilidad de efectuar la entrega y por lo tanto, cualquier pago que se haga en contravención a la notificación de revocación, no producirá ningún efecto con respecto al dador. Se entiende que no produzca efectos, porque el dador se ha desligado de la carta al manifestar que es su voluntad que esta quede sin efectos.

La revocación de la carta-orden de crédito ocasiona la ex

(1) RIVAROLA MARIO A., Op., Cit., Pag. 516

tinción de sus efectos para el futuro, de tal manera que el da dor siempre será responsable de los efectos producidos con anterioridad a la revocación.

h).- LA CARTA ORDEN DE CREDITO TIENE UN PERIODO DE VALI-
DEZ.

El período de validez o sea el término dentro del cual -- puede el tomador presentar la carta para su cobro y a su vez -- el pagador puede efectuar la entrega de su importe, es el que se fija convencionalmente en la carta. A falta del término con vencional, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Cré dito en su artículo 316 fija el de seis meses contados desde -- la fecha de su expedición.

Pasado el término que en la carta se señala o transcurri do, en caso contrario, el que indica el artículo anterior, la carta quedará cancelada.

Nuestra Ley, emplea el término cancelación, como sinónimo de caducidad, que es la sanción que impone la Ley, a las perso nas que dentro del plazo que la propia ley establece, no reali zan voluntaria y conscientemente las conductas positivas para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o proce sal.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ nos dice, la carta orden de crédito - se extingue por su utilización, por la revocación y por su ca ducidad.

(1). RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Op. Cit., Pag. 115

6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LAS CARTAS-ORDENES DE CREDITO.

Ya hemos hecho referencia a los elementos personales de la carta-orden de crédito, que son: el DADOR, el TOMADOR o BENEFICIARIO, y el DESTINATARIO, y tanto de su reglamentación como de su naturaleza jurídica, desprendemos que de la carta-orden de crédito se derivan los siguientes derechos y obligaciones entre las personas que en ella intervienen:

El artículo 313 prevee dos hipótesis, de las cuales se derivan los siguientes derechos en favor del TOMADOR:

De la lectura del primer párrafo del artículo que comentamos, se deriva que el TOMADOR de la carta-orden de crédito, tendrá en contra del DADOR, acción para exigir de este último, la restitución del importe de la carta, si el DADOR hubiere recibido su importe o fuere deudor del BENEFICIARIO por valor del mismo, y el pago de los daños y perjuicios que el tomador hubiere experimentado.

Por su parte el segundo párrafo del mismo artículo 313, prevee otra opción favorable al TOMADOR o BENEFICIARIO de la carta, al establecer que: Si el TOMADOR hubiere dado fianza o asegurado el importe de la carta, y ésta no fuere pagada, el DADOR estará obligado al pago de los daños y perjuicios.

La Ley tasa el importe de los daños y perjuicios al pres-

cribir que no excederán del importe de la décima parte de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos ocasionados por el aseguramiento o la fianza.

Creemos que este pago de daños y perjuicios, de que habla el artículo 313, se deben de aplicar en contra del DADOR, en caso de que éste revoque la carta sin haber notificado oportunamente al TOMADOR, como lo establece el artículo 314, esto es, cuando la carta-orden de crédito ha sido dada de favor.

El TOMADOR de la carta-orden de crédito tiene derecho de utilizarla dentro del término establecido expresamente en ella; en caso de no haberse establecido plazo para su utilización, deberá hacerlo forzosamente en el improrrogable plazo de seis meses, pues, de no hacerlo así, queda cancelada de hecho y de derecho por el mero transcurso del tiempo.

Si el TOMADOR se decide hacer uso de la carta-orden de crédito dentro del citado plazo, no puede pedir mayor cantidad que la fijada como límite en la misma, y si el DESTINATARIO se resiste al pago, no tiene acción alguna contra él, por cuya razón dice la Ley que no podrán protestarse las cartas-órdenes de crédito en contra de las personas a quienes van dirigidas.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 312, que textualmente ordena: Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables, ni confiere a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas.

Por lo que ve al DADOR, cuando la carta-orden de crédito ha sido dada de favor, otorgando el DADOR crédito al TOMADOR o BENEFICIARIO de la carta, aquel (o sea el DADOR) tiene derecho de poder --- sin incurrir en responsabilidad --- revocarla con sólo ponerlo en conocimiento del portador de la misma y de a--- quel a quien fuere dirigida, (artículo 314).

Así tenemos que el DADOR tiene el derecho de poder revo--- car la carta en cualquier tiempo; pero si el TOMADOR deja im--- porte de ella en poder del DADOR, es su acreedor por ese impor--- te o lo aseguró, tendrá contra el DADOR las acciones que ante--- riormente hemos citado. Pero el DESTINATARIO, en todo caso, de--- berá atender la orden de revocación. Esto se deriva de la natu--- raleza de asignación, que hemos dicho tiene la carta-orden de--- crédito. (1).

Si como hemos dicho, la carta-orden de crédito fue dada - de favor, como lo eran antiguamente, el DADOR que pague al DES--- TINATARIO que atendió la carta, tendrá acción en contra del TO--- MADOR, para exigir el principal y los correspondientes intere--- ses y gastos. (2)

El DADOR de la carta-orden de crédito, no tiene respecto del DESTINATARIO ningún derecho por razón de la misma, y sólo pesa sobre él la obligación de satisfacer al pagador (o DESTI--- NATARIO) de la carta la cantidad pagada por virtud de ella den--- tro del máximo fijado en el documento; así como la obligación, en caso de que decida revocar la carta, de ponerlo en conoci---

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pág. 259.

(2) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pág. 259.

miento tanto del TOMADOR como del DESTINATARIO o DESTINATARIOS a quienes van dirigidas.

En cuanto al DESTINATARIO, por razón de la carta-orden de crédito, no tiene obligación alguna ni con el DADOR ni con el TOMADOR o portador de ella, pudiéndose negar al pago, sin que haya medio legal de obligarle por la carta, aun en el supuesto de que hubiere contraído el compromiso de pagarla con el DADOR.

Si el DESTINATARIO se decide a pagarla, en todo o en parte, tiene derecho de exigir del portador o TOMADOR la identificación de su persona; y satisfecho su importe total o parcial dentro de la cantidad máxima fijada en la carta, tiene el derecho de poder exigir del DADOR el reintegro de dicho importe.

Este derecho a que hemos hecho referencia anteriormente, le está reconocido al DESTINATARIO en el artículo 315 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra dice: El que expida una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dió, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma.

Por lo que nos dice CERVANTES AHUMADA si el DESTINATARIO atiende la invitación contenida en la carta, y entrega al TOMADOR el dinero solicitado, tendrá acción para cobrar el importe del crédito del DADOR, que se considerará obligado para con el DESTINATARIO. Entendemos que la obligación del DADOR es directa, y que el DESTINATARIO podrá cobrar el importe inmediatamente, si no se estableció un plazo para el reembolso. (1)

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit., Pag. 259

CAPITULO IV

C O N C L U S I O N E S

1.- La carta de crédito debiendo ser carta-orden de crédito, es una operación de crédito que consta en un documento, la cual no es negociable, expedida por una persona, a favor de otra que expresamente se designa, dirigida a uno o más destinatarios, pidiéndoseles entreguen a la persona designada, una cantidad determinada o varias cantidades cuyo límite máximo deberá expresarse en la misma carta.

2.- La Ley debería volver al tecnicismo primitivo: carta-orden de crédito para denominar a las cartas de crédito, puesto que con el término carta de crédito se comprenden también otros documentos que expiden los bancos en ocasión de los créditos documentarios, prestándose el actual nombre a confusión.

3.- La posibilidad de obtener la cantidad fijada en la carta-orden de crédito en diferentes puntos geográficos, es la que mejor explica su función económica, por lo que la Ley debió establecer una disposición haciéndola irrevocable.

4.- La carta-orden de crédito, es un negocio que cae dentro de la figura jurídica de la asignación.

5.- Toda persona que tenga capacidad de ejercicio de derecho civil, la tiene en derecho mercantil para otorgar por sí misma, cartas-órdenes de crédito.

6.- El término "y no serán negociables", utilizado para las cartas-órdenes de crédito por nuestra Ley, que se establece en el artículo 311, significa no transmisibilidad en sentido general.

7.- Para los casos que la Ley prevee la irrevocabilidad de la carta-orden de crédito, se debió establecer una indemnización más elevada, así como en los casos que no prevee tal indemnización, debió de establecerla.

8.- Actualmente el uso de las cartas-órdenes de crédito, casi está monopolizado por los bancos y se entiende que esto suceda, pues como instituciones de esa índole gozan de crédito ilimitado y además cuentan con corresponsales, agentes y sucursales diseminados por todas partes que les permiten con facilidad otorgar cartas-órdenes de crédito dirigidas a éstos.

B I B L I O G R A F I A

BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO

Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa
México, 1963.

BETETA MARIO RAMON

Tres Aspectos del Desarrollo Económico,
Editorial Sela, México, 1963

CERVANTES AHUMADA RAUL

Títulos y Operaciones de Crédito, Editor
rial Herrero, México, 1972.

DELGADO RICARDO

Las Primeras Tentativas de Fundaciones-
Bancarias en México, Guadalajara, Jalisco,
1954.

ECHAVARRI Y VIVANCO JOSE MARIA GE

Comentarios al Código de Comercio Espa-
ñol, Valladolid, 1936.

ESTASEN PEDRO

Instituciones de Derecho Mercantil, Edit
orial REUS, Madrid, 1922.

GARRIGUES JOAQUIN

Curso de Derecho Mercantil, Madrid, - -
1936.

GAY DE MONTELLA R.

Código de Comercio Español Comentado, -
Editorial, BOSCH, Barcelona, 1936.

GOLDSCHMIED LEO

Historia de la Banca, Editorial UTEHA, -
México, 1961.

GRECO PAULO

Curso de Derecho Bancario, Traducción -
de Raúl Cervantes Ahumada, Editorial - -
JUS, México, 1945.

GUTIÉRREZ Y GONZALEZ ERNESTO

Derecho de las Obligaciones, Editorial -
José M. Cajica, Puebla, Pue., México - -
1971.

KOCH ARWED

El Crédito en el Derecho, Traducción - -
de José María Navas, Madrid, 1946.

KOCK H. H. DE

La Banca Central, Editorial Fondo de - -
Cultura Económica, México, 1964.

LOBATO ERNESTO

El Crédito en México, Editorial Mimeo--
gráfica, México, 1945.

MALAGARRIGA CARLOS C.

Tratado Elemental de Derecho Comercial,
Tipográfica Editora Argentina, Buenos -
Aires, 1951.

MANERO ANTONIO

La Revolución Bancaria en México, Talle
res Gráficos de la Nación, México 1957.

MOSSA LORENZO

Derecho Mercantil, Traducción de Felipe
de J. Tena, Editorial UTEHA, Buenos Ai-
res, 1940.

RIVAROLA MARIO A.

Tratado de Derecho Comercial Argentino,
Compañía Argentina de Editores, 1940.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN

Derecho Bancario, Editorial Porrúa, Mé-
xico, 1968.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN

Curso de Derecho Mercantil, Editorial -
Porrúa, México, 1957

SANCHEZ NAVARRO Y PEON CARLOS

Memorias de un Viejo Palacio, México --
1951.

SAYERS R.S.

La Banca Moderna, Traducción de Daniel-
Cosío Villegas, México, 1963.

SEGOVIA LISANDRO

Explicación y Crítica del Nuevo Código-
de Comercio de la República Argentina,-
Editorial la Facultad, 1933.

ZAVALA RODRIGUEZ CARLOS JUAN

Código de Comercio y Leyes Complementa-
rias Comentados y Concordados, Edito- -
rial Depalma, Buenos Aires, 1965.